

PADELLERS

VARIOS

Small white label with illegible text, possibly a library or collection mark.

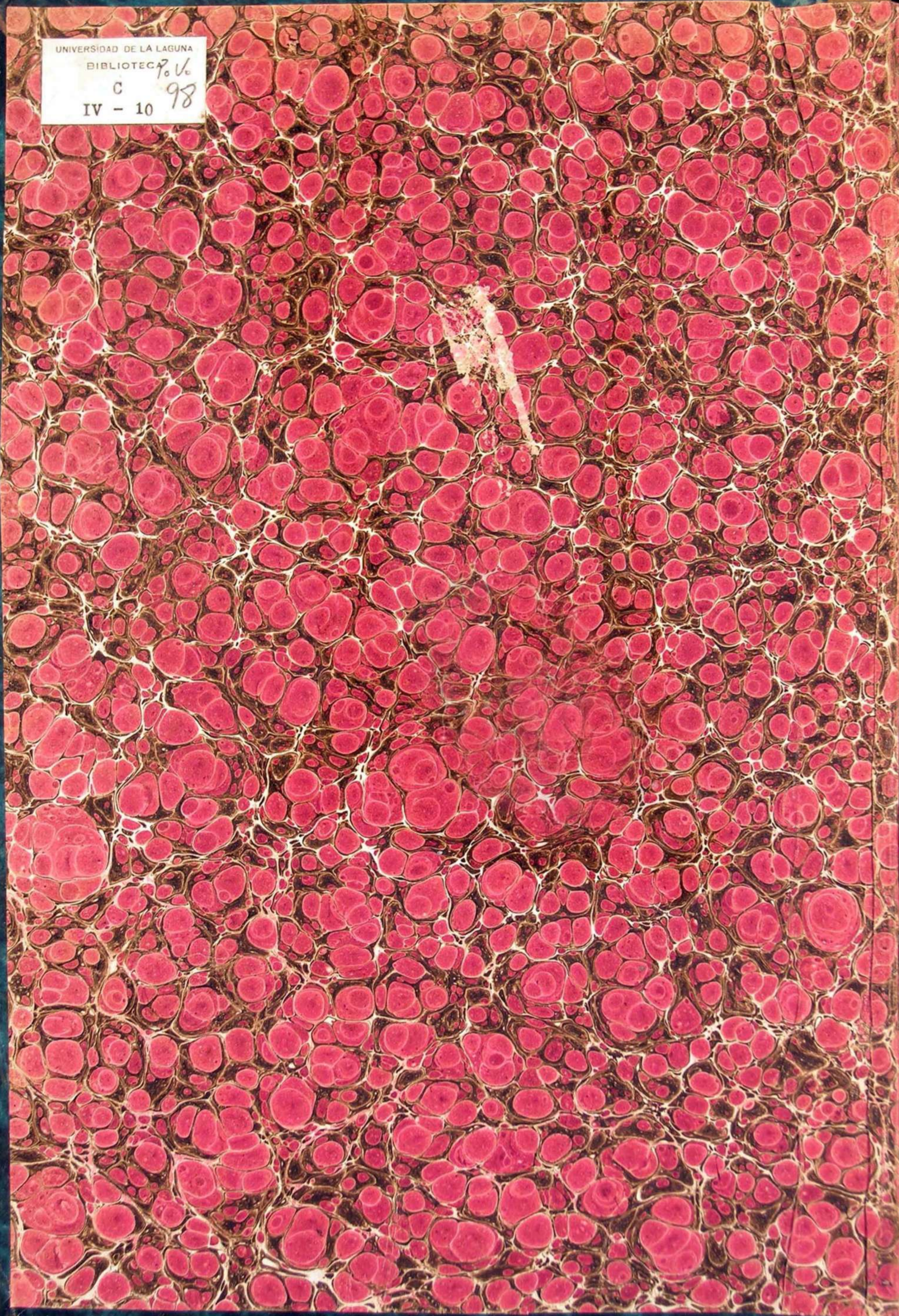
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

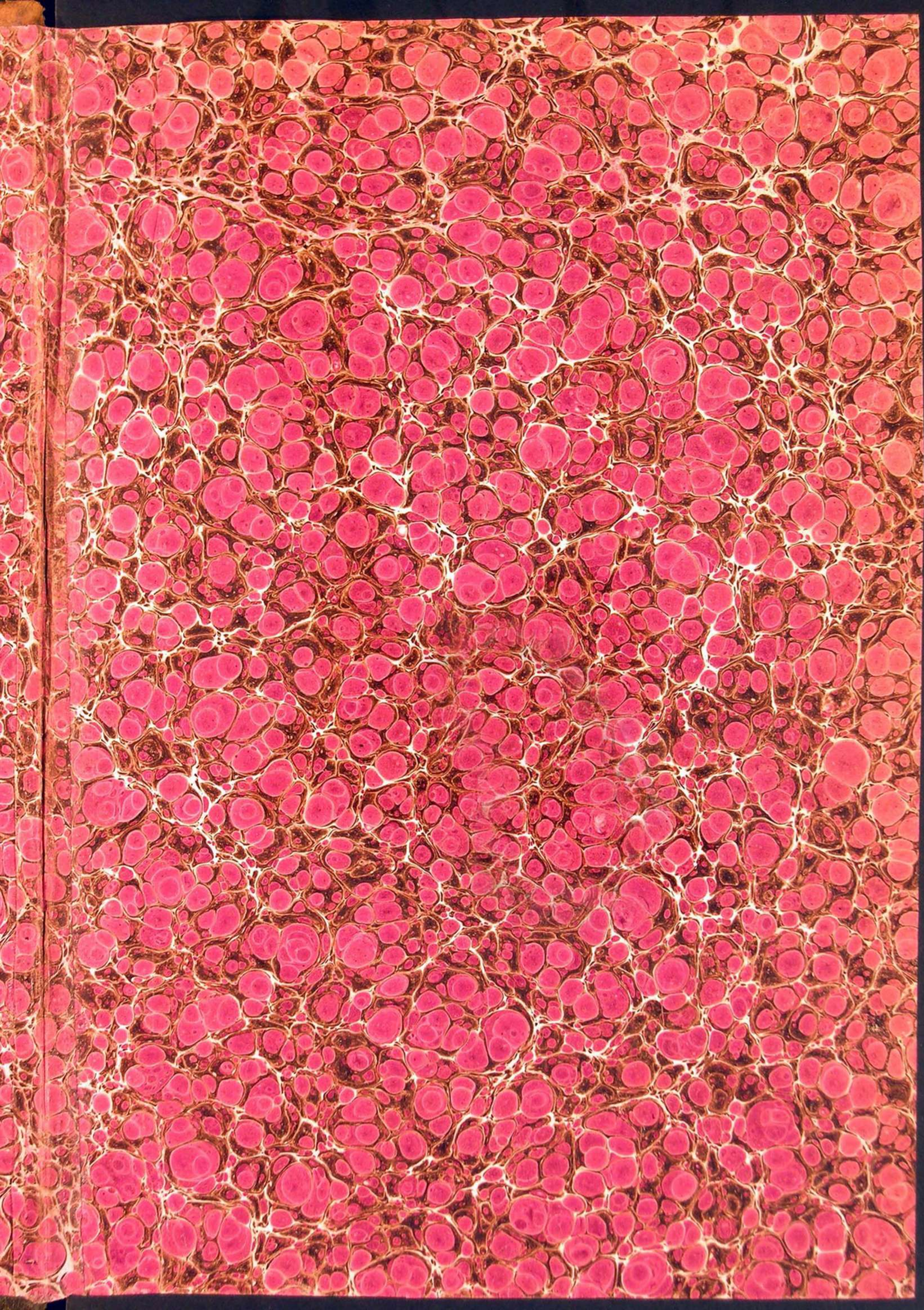
BIBLIOTECA *P. U.*

C

IV - 10

98





Piezas que contiene este Volumen.

Alegacion fiscal que escribe el Illmo. Sr. Conde de Campomanes, sobre que se declare haber llegado el caso de la reversion à la Corona de la jurisdiccion, señorio, y vasallage del Valle de Orusco. (1781.)

Informe instructivo que presenta el D.^o D. Marcos Berdugo y Alviturnia, diputado por el Dean y Cabildo de la Catedral de Canaria, en Madrid, para el recurso pendiente en la Camara, sobre los irregulares procedimientos del D.^o D. Juan Martinez Nubla, inquisidor en aquellas islas, en calidad de Juer de comision de la gracia de Escusado. (1767.)

Real Cédula de S. M. sobre el anterior asunto. (1768.)

Papel en derecho. Respuesta al manifiesto que entregaron à los Señores del Consejo los diputados de los Individuos, llamados de la Calle, que habitan en la Isla de Mallorca, en satisfaccion de lo que respectivamente se opuso por la Ciudad, Cabildo eclesiastico y Universidad de la Ciudad de Palma, à fin de que no se conceda à los descendientes de Judios la igualdad que solicitan con los hombres buenos del estado general del Reyno de Mallorca &^a (1778.)

Por el Dean y Cabildo de la Santa iglesia de Sevilla, en el pleyto con el Prior y monjes de Santa Maria de las Cuebas de la Cartuja, sobre pretensos agravios en la percepcion de tercias de las Vicarias de Constantina y otras que pertenecen al Monasterio.

Escritura de Concordia, otorgada por D. Ramualdo Velarde y Cienfuegos, cano- nigo de Toledo, en su nombre, y de los Cabildos de las demas Santas iglesi- as, y estado eclesiastico de estos Reynos, sobre la colectacion, cobranza, y paga de la gracia del Subsidio del quinquenio trigesimo octavo. (1757.)

Exposicion à S. M. del Señor D. Juan de Palafox Obispo de Osma, sobre las razones que se le han ofrecido, para obedecer, y no cumplir dos Reales provi- siones, despachadas por la Real Chancilleria de Valladolid, sobre la materia ocurrente, de la eclesiastica inmunidad. (1656.)

De nuptiis Serenissimorum principum Caroli et Ludovici Bibliothecae regiae gratulatio. (1765.)

Regocijo público en las bodas de los Serenísimos Príncipes. (en Verso.)

A la Venida de la Serenísima Princesa. (en Verso.)

Iter Sni Principis Ludovici. (en verso.)

Viage de la Serenísima Princesa de Asturias. (en verso.)

Regii theologorum coetus protuendo Immaculate Virginis Marce Conceptio-
nis mysterio ad Carolum 3.º Oratio. (1778)

(1778)

Informe instructivo que presenta el Sr. D. Juan de Caceres, Caballero de la Orden de Santiago, en virtud de su cargo de

Intendente de la Real Audiencia de Madrid, sobre el estado de las escuelas de Gramática y Artes que se han establecido en esta

Real Audiencia, y sobre el modo de mejorarlas, y de establecer otras de las que faltan en esta Real Audiencia, y de las que se

deben establecer en las demas Audiencias de España, para que se pueda conseguir el mayor provecho de las escuelas de

Gramática y Artes, y de las que se han establecido en esta Real Audiencia, y de las que se deben establecer en las demas Audiencias

de España, para que se pueda conseguir el mayor provecho de las escuelas de Gramática y Artes, y de las que se han establecido

en esta Real Audiencia, y de las que se deben establecer en las demas Audiencias de España, para que se pueda conseguir el mayor

provecho de las escuelas de Gramática y Artes, y de las que se han establecido en esta Real Audiencia, y de las que se deben

establecer en las demas Audiencias de España, para que se pueda conseguir el mayor provecho de las escuelas de Gramática y

Artes, y de las que se han establecido en esta Real Audiencia, y de las que se deben establecer en las demas Audiencias de

España, para que se pueda conseguir el mayor provecho de las escuelas de Gramática y Artes, y de las que se han establecido

en esta Real Audiencia, y de las que se deben establecer en las demas Audiencias de España, para que se pueda conseguir el mayor

provecho de las escuelas de Gramática y Artes, y de las que se han establecido en esta Real Audiencia, y de las que se deben

establecer en las demas Audiencias de España, para que se pueda conseguir el mayor provecho de las escuelas de Gramática y

Artes, y de las que se han establecido en esta Real Audiencia, y de las que se deben establecer en las demas Audiencias de

España, para que se pueda conseguir el mayor provecho de las escuelas de Gramática y Artes, y de las que se han establecido

en esta Real Audiencia, y de las que se deben establecer en las demas Audiencias de España, para que se pueda conseguir el mayor

provecho de las escuelas de Gramática y Artes, y de las que se han establecido en esta Real Audiencia, y de las que se deben

establecer en las demas Audiencias de España, para que se pueda conseguir el mayor provecho de las escuelas de Gramática y

Artes, y de las que se han establecido en esta Real Audiencia, y de las que se deben establecer en las demas Audiencias de

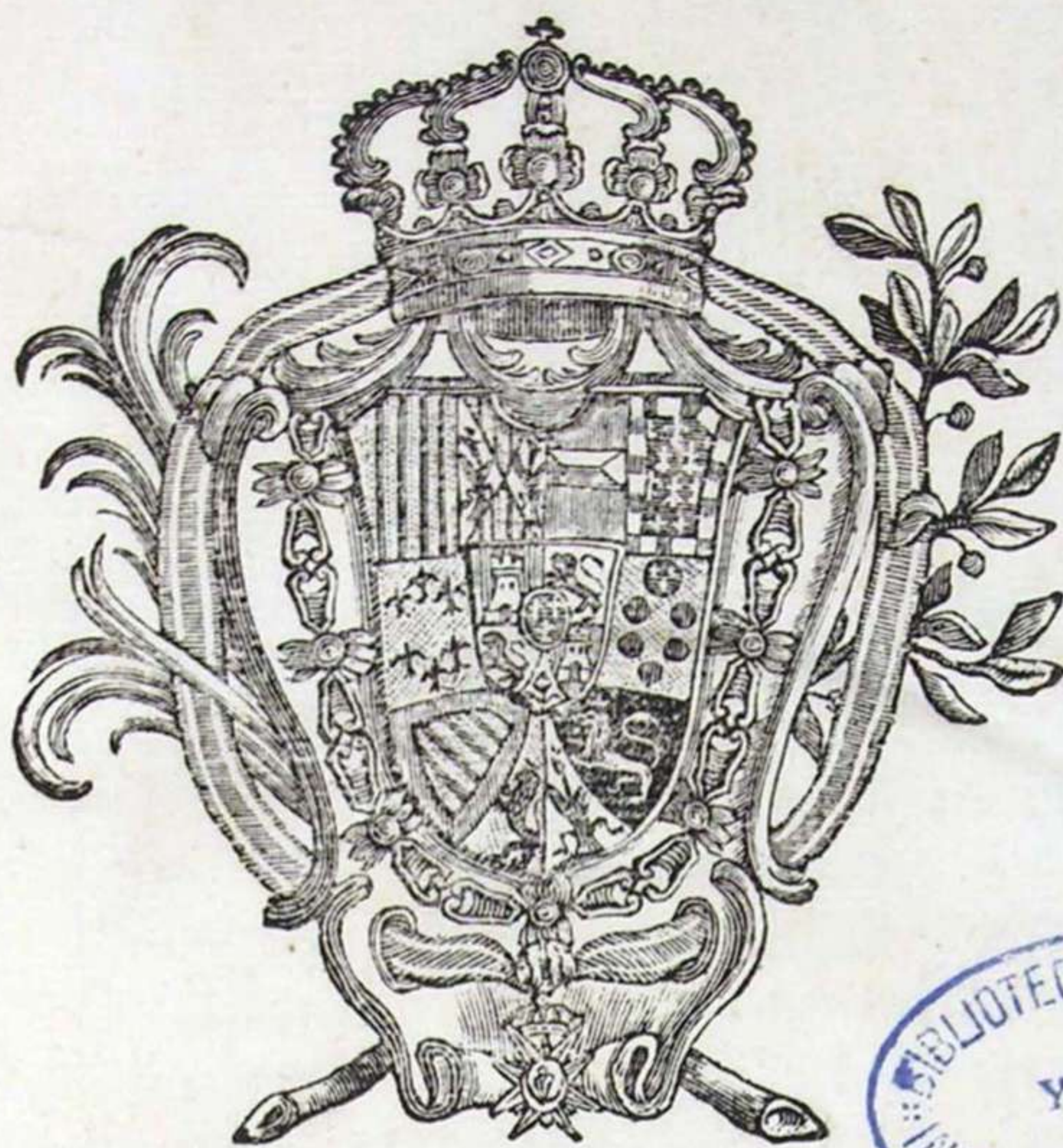
España, para que se pueda conseguir el mayor provecho de las escuelas de Gramática y Artes, y de las que se han establecido

en esta Real Audiencia, y de las que se deben establecer en las demas Audiencias de España, para que se pueda conseguir el mayor

provecho de las escuelas de Gramática y Artes, y de las que se han establecido en esta Real Audiencia, y de las que se deben

establecer en las demas Audiencias de España, para que se pueda conseguir el mayor provecho de las escuelas de Gramática y

Artes, y de las que se han establecido en esta Real Audiencia, y de las que se deben establecer en las demas Audiencias de



ALEGACION FISCAL

QUE ESCRIBE

EL ILUSTRISIMO SEÑOR

Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la distinguida orden de Carlos III del Consejo y Camara de S. M., y su primer Fiscal.

S O B R E

*QUE SE DECLARE HABER LLEGADO
el caso de la reversion á la Corona de la jurisdiccion, señorío, y vasallage del Valle
de Orozco.*

MADRID AÑO DE MDCCLXXXI



ALFEGNACION FISCAL

QUE ESCRIBE

EL LEYERARIO SENYOR

Conde de Campomanes, Caballero pensionado de la Real
guisa orden de Carlos III del Consejo y Camara
de S. M. y su primer Fiscal.

SOBRE

QUE SE DECLARE HABER LLEGADO

el caso de la reversión de la Corona de la jurisdic-
cion, señorio, y vasallaje del Valle
de Orozco.

MADRID AÑO DE MDCCXXI



PROEMIO

LA naturaleza prósvida imprimió en los corazones de los hombres un especial estudio y cuidado de conservarse á sí mismos, perfeccionarse, y procurarse todo bien; evitando con la mayor solicitud todo lo que les pueda perjudicar, para lo qual los destinó á la sociedad de sus semejantes.

2 A fin de contraher y conservar esta sociedad les dió como instrumentos, palabra y razon, con lo qual manifestasen sus conceptos, y se entendiesen recíprocamente; distinguiendo lo util de lo dañoso, lo justo de lo injusto, cuyos instrumentos serian casi inútiles sin sociedad, ni el Criador los daría á los hombres, á no querer que viviesen en ella.

3 Como en estas sociedades y comunicacion recíproca hubiese algunos hombres de tan depravados afectos, que fomentasen entre los demás discordias, y turbaciones, se estableció por la misma sociedad el modo de refrenar estos malévulos; porque aunque es cierto, que la propia conciencia dicta á cada uno lo que deba seguir y huir, llegó á tanto la insolencia y atrevimiento de los díscolos, que sacudiendo el imperio de la razon, no se avergonzaban de hacerse esclavos de los vicios, y turbadores del reposo comun, siendo muy pocos á los quales la reverencia al Supremo ser contubiese en los limites de lo justo, lo qual y ser tanta la miseria humana que un hombre solo no pueda sino con mucha dificultad suministrarse á sí mismo las cosas necesarias á la vida, ha sido otra de las causas, para que los hombres viviesen en sociedad, construyesen ciudades, villas, y lugares, en donde se auxiliasen recíprocamente, y se defendiesen contra los injustos invasores.

4 Sin embargo del establecimiento de las sociedades, y de ser indubitable que el derecho natural autoriza á repeler la fuerza con la fuerza; como no fuese por otra parte seguro juzgar uno su propia causa, porque el amor propio ponderando fuera de los limites de la justicia el daño, que se nos irrogase, y regularmente este amor propio nos arrastraría á mayor satisfaccion, que la correspondiente al juicio de la recta razon, resultó mirando por la utilidad y tranquilidad publica, que los hombres se sometiesen al gobierno de uno, como cabeza de la sociedad ó de muchos: de modo que la voluntad y accion de todos se sujetase á lo que determinase la cabeza de la misma sociedad, por cuyo medio

4 dio los delitos no quedaban impunes, los particulares conservaban el dominio ó propiedad de sus bienes adquiridos por recompensa, y fruto de su aplicacion, y las Republicas conseguian la seguridad y quietud necesaria.

5 De la potestad suprema de las Republicas se deriva como de unica fuente toda jurisdiccion subalterna (1) con la obligacion de depositarla en personas ó Magistrados convenientes y capaces de corresponder en la distribucion de la justicia á los rectos fines de la sociedad.

6 Esta correspondencia se verifica en los Jueces electivos, en que se escoge la industria de la persona, y se empezó á turbar en España con la enagenacion del señorío y jurisdiccion de los pueblos.

7 Las imposiciones, usurpaciones y gravámenes con que estos donatarios les procuraron molestar, consultando á su interes unicamente, y desatendiendo el público, hicieron conocer al Reyno el perjuicio de enagenar las jurisdicciones, ora fuese por donacion, ó por venta, estableciendo leyes por via de pacto para impedirlo, anulando y modificando las donaciones hechas, y permitiendo tantear y retraher las jurisdicciones vendidas de qualquier modo.

8 Estas leyes saludables reunieron dos principios fundamentales conviene á saber: evitar el empobrecimiento del patrimonio Real ó público, y libertar al pueblo de unos Jueces hereditarios, que tratasen y disfrutasen en calidad de amos á sus conciudadanos.

9 De aqui es que las leyes de modificacion y reversion son favorables, paccionadas entre el Rey y el Reyno: exígen una sagrada é inviolable observancia, como que estriba en ella la conservacion y prosperidad de la causa pública del Estado.

10 Son favorables, y admiten extension á beneficio del público; y por el contrario odiosa toda interpretacion opuesta á estos principios constitucionales.

11 La reversion del valle de Orozco á la Corona viene estimada de la Chancillería en sentido muy diferente de los principios, que van propuestos. Y como la confirmacion de tales sentencias produciria un exemplar pernicioso para este y otros casos, ha parecido correspondiente al Fiscal extender este discurso con el fin de aclarar los hechos y distribuir la materia del juicio, que sigue el Real Fisco y Patrimonio de S. M. con el Conde de Ayala en las tres proposiciones, que seguirán por su orden. Antes de entrar en ellas será con-

(1) Ley 1. 2. 3. y 7. tit. 1. lib. 4. Recop.

veniente presentar la série del juicio con alguna claridad y distincion. 5

12 La jurisdiccion, ó señorío del valle de Orozco, que es la materia á cerca de la qual versa este litigio la tiene la Casa de Ayala desde el año de 1371 por virtud de la donacion, que de este valle hizo á Pedro Perez de Ayala n. 36 el Señor Rey Don Henrique II, cuyo titulo injustamente niega el Duque de Wervvich Conde de Ayala n. 71, intentando deribar su derecho á dicho valle de la escritura de venta, que se atribuye á Doña Leonor de Guzman n. 41, y suena otorgada en el año de 1349 á favor de Fernan Perez de Ayala n. 28.

13 En la posesion de la jurisdiccion de este valle estubo la Casa de Ayala hasta el año de 1521, en que con la de otros pueblos y demás bienes se confiscó á Don Pedro Lopez de Ayala Conde de Salvatierra n. 55, y se incorporó á la Corona; nombrando el valle de Orozco sus justicias hasta el año de 1525, en que por convenio y transaccion celebrada con S.M. aunque sin intervencion ó citacion del valle, y con positiva reclamacion suya se restituyeron dichos bienes confiscados é incorporados á Don Atanasio de Ayala n. 57, hijo y legitimo sucesor del citado Conde Don Pedro n. 55.

14 Este Conde fue de aquellos que á los principios del Reynado del Señor Don Carlos I y en su ausencia movió y siguió con la mayor obstinacion y soverbia (1) las alteraciones y sediciones conocidas con el nombre de *Comunidades*, distinguiendose tanto en hacer frente al Rey y al Gobierno con el titulo de Viso-Rey y Capitan General de Burgos al mar (2), que discurria furioso por Alava, y las siete Merindades de Castilla, recogiendo y sublevando gentes, y apoderandose de las Rentas Reales y diezmos de la mar.

15 Para atajar los excesos del Conde Don Pedro n. 55, y de los demás Caudillos de las Comunidades se expidió por el Emperador la famosa Pragmatica de Worms (3), en la qual despues de referir en general y en particular los enormes delitos de los alzados mandó el Rey, que los Virreyes y el Consejo procediendo sin citacion, llamamiento, orden ni tela de juicio declarasen como en caso notorio por traydores á todos los culpados, condenando á los legos en pena de muerte, per-

B

(1) El Conde Don Pedro fue de condicion tan terrible y altiva, que con motivo de haber desconfiado de él la Junta de las Comunidades, se irritó tanto, que le reventó de colera la sangre por las narices y boca, y escribió á la Junta una carta llena de sentimiento, haciendo merito de su rebelion, y diciendola que él no venia de

traydores, sino de leales Caballeros de los Reyes Godos de rodilla en rodilla. Sandoval Historia de Carlos V. lib. 5. 6. 7. 8. y 9. especialmente en los tres ultimos donde se hace larga mencion del Conde y sus hechos.

(2) Mem. n. 172.

(3) Mem. desde el n. 19.

dimiento de sus oficios, confiscacion de todos sus bienes, aunque fuesen de mayorazgo (1), y en sus fundaciones hubiese clausula expresa para que no se pudiesen confiscar por crimen de lesa Magestad; é inhabilitandoles para las sucesiones, que les pudiesen sobrevenir, ó haber sobrevenido despues del delito.

16 Ultimamente se mandó por la misma Pragmatica á todos los Alcaldes de las fortalezas, y á los moradores y vecinos de las villas y lugares de los alevos y traydores, que no les obedeciesen, ni tubiesen mas por Señores suyos; y que pena de muerte y perdimiento de sus bienes se alzasen en nombre del Rey, quien *por su fe y palabra Real* les prometió y aseguró, que en ningun tiempo, ni por alguna razon, ni causa les volveria á dichos alevos, cuyos primero fueron, ni á sus descendientes, ni sucesores.

17 Luego que los Gobernadores, y el Consejo se vieron autorizados con la citada Real Pragmatica, expidieron quatro Provisiones (2) en Abril, y Marzo de 1521 haciendo saber á los Concejos de la villa de *Salvatierra*, de los *valles de Orozco*, *Llodio*, *Quartango*, y otros *Pueblos*, que habian sido del Conde Don Pedro n. 55, como este por sus excesos habia incurrido en perdimiento de todos sus bienes, villas, vasallos, &c. mandandoles que no le tubiesen mas por Señor, sino solamente á S. M. que les reincorporaba en su Patrimonio Real, repitiendo el mismo seguro y palabra Real de no volverlos en tiempo alguno á dicho Conde, ni á sus sucesores, ni enagenarlos á Grande, Caballero, ni otra persona, sino que los tendria perpetuamente en la Corona para sí, y los otros Reyes que le sucediesen.

18 En todas estas Provisiones se hizo particular mencion del valle de Orozco; pero en la primera (3) que se dirigió determinadamente á los valles, y tierra de *Orozco*, *Llodio*, *Oquendo*, y *Luyando*, se mandó á estos valles, que en consideracion á la fidelidad, lealtad, y servicios del Condado de Vizcaya, estubiesen y permaneciesen al fuero de este Condado (*).

(1) *El Sr. Molina* en su obra de Primogen. lib. 4. cap. 11. n. 59. 60. 61 que copia esta Pragmatica, es de dictamen, que las doctrinas comunes no deben favorecer á los mayorazgos de los que conspiraron contra Carlos V, y su Madre Doña Juana, probando no solamente la potestad y justicia del Soberano para expedir aquella Pragmatica, sino tambien que para aquel caso debe ser tenida por ley verdadera, propia y especial; y en el n. 40. y 46. del mismo lib. y cap. y todos los demás sin contraerse precisamente á los

delitos de las Comunidades si no en qualquier crimen de lesa Magestad, sostiene que los mayorazgos compuestos de bienes emanados de la Corona, son confiscables y se devuelven á ella en el caso dicho, lo qual se comprueba con la ley 11. tit. 5. lib. 6. de la Recop.

(2) Mem. desde el n. 20.

(3) Mem. n. 20.

(*) Esta declaracion de fuero dativo hace ver que los valles no estaban antes sujetos á dicho fuero, y leyes municipales de Vizcaya: que fue una concesion nueva, y libre de

Des-

19 Despues de esto , de haberse perdonado al citado Conde los delitos anteriores por atraherle al partido del Rey (1) , y de haber á consequencia de este perdon prestado juramento de fidelidad, reincidió en mayores excesos (2), ocupando , y apoderandose de la artillería que de orden de S. M. venia de Fuente Rabía para Burgos , impidiendo que los que la llevaban pasasen adelante (3) , y cercando con mucha gente que juntó la Ciudad de Vitoria ; cuyos vecinos por temor se concertaron con el Conde (4).

20 A vista de estos nuevos excesos el Fiscal de S. M. le acusó criminalmente en el Consejo refiriendo , que habia ido el mismo Conde poderosamente contra el Condestable Gobernador , y los del Consejo que estaban en Burgos , que el mismo Conde con mucha gente de Guerra que levantó de sus Estados , y de las Merindades de Castilla la Vieja , salió , y llegó hasta el Monasterio del Salvador de Oña con pensamiento de recobrar la villa de Ampudia , que era suya : que luego se pasó á su tierra , y amenazó á la ciudad de Vitoria , que si no negaba la obediencia al Condestable , la abrasaria con otros excesos que resultan del proceso ; á cuya consequencia por la notoriedad del caso , (5) y haberse probado dichos crímenes con un crecido número de testigos de vista de la mayor excepcion , le declararon en rebeldía los Señores del Consejo por Sentencia de 23 de Agosto de 1522 (6) *por notorio traydor ; condenandole en pena de muerte , perdimiento , y confiscacion de su mayorazgo , y*

de parte de S. M. en todo dependiente de su Soberanía , y ulteriores reglas con que conviniese explicarla.

De la forma que en esta parte se prescribió , inutilmente deduce el valle en sus defensas otras especies importunas , y aun contrarias á los verdaderos hechos , y documentos producidos en el pleito.

De todo aparece que hasta el año de 1371 fueron realengos estos valles , tierras , y derechos contenidos en la merced Henriquena.

2.º Que como bienes de realengo , y propios de la Corona dispuso de ellos el Señor Henrique II en el citado año de 1371.

3.º Que conforme á la naturaleza de esta donacion Henriquena , habiendo faltado la linea derecha del primer donatario , debió tener lugar la reversion , y á esto reduce el Fiscal su accion , huyendo de cabilaciones , y especies agenas de la verdad , y contrarias á los titulos legitimos.

4.º El valle se apoya particularmente en la reincorporacion y oferta hecha por el Señor Carlos I de conservarle en el inmediato señorío de la Corona , cuya promesa está fun-

dada en lo dispositivo de la Pragmatica de Worms , cuyo cumplimiento es su verdadera accion.

5.º Que conociendo la fuerza de estos dos titulos ha procurado el Conde de Ayala recurrir á otro anterior é ideal , suponiendo deribar su casa estos señoríos de la venta atribuida á Doña Leonór de Guzman , amiga del Señor Rey Alonso el XI.

El discernimiento de estas especies sacandolas de la confusion en que las partes las han querido poner , será el objeto de esta alegacion fiscal , á fin de que el Consejo pueda administrar á la Corona , y á aquellos vasallos , que ahora litigan la justicia , que les compete para su efectiva incorporacion en el señorío y Corona Real.

(1) Mem. n. 222.

(2) La reincidencia en el delito exaspera la pena *l. Capitalium* 28. §. 3. *D. de pen.*

(3) Mem. n. 224. y 225.

(4) Mem. n. 229.

(5) Mem. n. 27.

(6) Mem. n. 29.

Condado, de todos sus bienes, villas, lugares, jurisdicciones, vasallos, &c. que se aplicaron al Fisco desde el día en que cometió dichas trayciones.

21 Es cierto, que esta sentencia fue pronunciada en rebeldía; pero las pruebas eran indefectibles, y nada sospechosas. Sucesivamente en 22 de Enero de 1524 el citado Conde Don Pedro n. 55 compareciendo, y presentandose personalmente en la carcel de Burgos (1) suplicó de aquella sentencia, y alegó negando los delitos que se le atribuían, y porque habia sido condenado; mas luego que se presentó y empezó á ser oido, murió en el mismo año de 1524, sin que conste del proceso si en la carcel, ó fuera de ella: bien que de la historia aparece haber muerto desangrado en Burgos en la casa del Conde de Salinas, estando el Rey en la misma ciudad (2).

22 En el año de 1525 se restituyeron de hecho á Don Atanasio n. 57, hijo del Conde Don Pedro n. 55 los bienes que se confiscaron á éste, para cuya restitucion se celebró un convenio, ó asiento con el Doctor Zumél, Curador del Don Atanasio, y los Comisarios nombrados por S. M., quien firmó con su madre la Reyna Doña Juana dicho convenio; del qual se hará mencion individual en su lugar.

23 Esto supuesto, para poner en toda claridad nuestro discurso legal se dividirá en los tres puntos, ó proposiciones ofrecidas; con las quales en la primera se hará ver, que la escritura de venta de la Casa-fuerte de Orozco, que se atribuye á Doña Leonór de Guzman n. 41 á favor de Fernan Perez de Ayala n. 28 es falsa; y que aún quando fuese cierta, este valle se debió incorporar algunos años ha á la Corona. En la segunda se manifestará, que siendo falsa dicha escritura de venta, el único y primordial título en la casa de Ayala para la adquisicion de dicho valle es la donacion que de él hizo el Señor Rey Don Henrique II á Pedro Perez de Ayala n. 36. En la tercera y ultima se hará ver, que en la restitucion hecha á Don Atanasio n. 57 de los bienes confiscados á su padre Don Pedro n. 55, no se debió comprender el valle de Orozco.

(1) Mem. n. 31.

(2) Sandoval Historia de Carlos V lib.

PROPOSICION PRIMERA.

La escritura de venta de la Casa-fuerte de Orozco es falsa; y aun quando fuese cierta debió muchos años ha incorporarse este valle á la Corona.

24 **E**L principal apoyo en que intenta fundar su derecho á la Casa-fuerte, y valle de Orozco, su jurisdiccion, señorío, y vasallage la casa de Ayala, consiste en la escritura de venta, que de la misma Casa-fuerte, valle de Llodio, y otros pueblos suena otorgada en el Real de sobre Gibraltar por Doña Leonór de Guzman n. 41 á favor de Fernan Perez de Ayala n. 28 en 27 de Diciembre de 1349, y en el Albalá de aprobacion del Señor Rey Alonso XI que se dice expedido en el mismo Real de sobre Gibraltar al dia siguiente del pretense otorgamiento de aquella escritura (1).

25 Este documento se halla justamente redarguido de falso y supuesto: pues prescindiendo de que no consta de la vecindad de la citada Doña Leonór; que igualmente no consta que hubiesen firmado, ni sellado, como debian, los testigos que se dice asistieron al otorgamiento de la citada escritura (2), ni han sido llamados, ni requeridos estos testigos para asistir á aquel otorgamiento (3), se advierte, que siendo cierto que las donaciones Reales, ni las confirmaciones no se pueden despachar por Albalaes, ó Cédulas particulares, que solo se usaban para cosas momentaneas, requiriendo aquellas donaciones, ó confirmaciones por esencia privilegio rodado, confirmado por los Oficiales de la Casa del Rey, Prelados, Maestros de las Ordenes, Ricos hombres, y otros Oficiales de la Corona que componian el Consejo del Rey, no se halla esta confirmacion esencial en el Albalá, que se atribuye al Señor Rey Don Alonso XI; (4) advirtiendose asimismo, que Matéo Fernandez, ante quien como Notario suena otorgada dicha Escritura de venta, se llama *Mateos Fernandez, y Mateus Ferrandez* en los instrumen-

(1) Mem. desde el num. 533.

(2) Ley 54. tit. 18. part. 3. ibi: *E si por aventura tantos Escribanos publicos no pudieren haber en el lugar, tomen por testigos tres homes buenos, que escriban, y sus nombres.* Ley 11. eod. tit. & part. ibi: *Mas si tal carta fuese fecha sobre cosa señalada, como sobre vendida: non vale, é esto es porque las cartas de tales pleytos deben ser fechas por manos de Escribanos publicos, ó de otros, seyendo firmadas por buenos*

testigos, porque falsedad, y engaño no pueda ser fecho.

(3) Ley 56. eod. tit. & part. ibi: *Testigos llamados, é rogados.*

(4) Ley 2 eod. tit. & part. ibi: *Deben escribir los nombres de los Arzobispos, é de los Obispos, é de los Ricos homes de los Reynos. E despues de estos sobredichos deben escribir los nomes de los Merinos mayores, é de aquellos que deben facer la justicia, &c.* Ley 5 tit. 10 lib. 5 Recop.

tos que presentó la parte del Duque de Wervvick n. 71 , para probar (1) , que en el tiempo en que suena otorgada dicha escritura de venta hubo tal Matéo Fernandez ; mas sin pedir , ni hacer , que la firma que de este se hallaba en el Albalá atribuido al Señor Rey Alonso el XI , se reconociese , y cotejase por peritos con otras firmas originales , que del mismo Matéo existían en dichos instrumentos de comprobacion , examinando por los caractéres , y forma de letra , si unas , y otras firmas eran de una misma mano : que es el modo legitimo de ocurrir , faltando el protocolo , ó matriz , á toda sospecha de falsedad , y de probar la identidad de la persona , y firma (2).

26 No es menos notable para probar aquella falsedad de la citada escritura , y Albalá , que el mismo Matéo Fernandez autorizase á un tiempo por sí solo la referida escritura , y Albalá , siendo asi que se distinguen los Oficios de los Escribanos de villas , y ciudades de los de la Corte del Rey (3) , autorizando aquellos los negocios , y contratos que se celebran entre particulares , y estos los privilegios , y Albalaes , ó Cédulas.

27 Es tambien contrario á la práctica y estilo de la Cancillería Real , que dicho Albalá de confirmacion se expidiese á nombre del Señor Rey Don Alonso XI no por medio del Canciller mayor y en forma de privilegio rodado , sino por la mano del mismo Escribano Real , que se dice autorizó la referida escritura de venta , que no fue Canciller mayor ni del sello de la puridad hasta el año de 1362 en tiempo del Señor Rey Don Pedro (4).

28 Por ser falsa y supuesta dicha escritura de venta y Albalá no aparece en todo este voluminoso proceso que se hubiese librado despacho , ni que hubiese intervenido autoridad judicial para que Fernan Perez de Ayala n. 28 , que se dice comprador , tomase posesion de dicho valle ; y lo que es mas notable , que no solamente no se haga constar algun acto de posesion del valle de Orozco desde el año de 1349 , en que suena vendido , hasta el año de 1371 en que se expidió la donacion de este valle , y otros por el Señor Hen-

(1) Mem. desde el num. 633.

(2) Ley III tit. 18 part. 3 ibi: *Otrosí quando la carta fallaren , que se desemeja en la letra con otras de las en que fuese escrito el nombre del Escribano , que dice en ella que él la fizo , non debe ser creida , fueras ende si vieren omes buenos é conoscedores de la letra , primero que digan verdad , é dixeren que aquella de*

semejanza es por razon de la tinta , ó del pergamino , ó del tiempo en que fue fecha ; mas que la materia de la letra es una. Pareja tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 40. cum seq.

(3) Tit. 19. y 20. part. 3. de los sellos , é selladores

(4) Mem. desde el n. 760 hasta el 766.

Henrique II; ni del *valle de Llodio*, de la *Casa-fuerte de Oquendo*, ni de la de *Marquina*, que suenan tambien vendidas y comprehendidas en aquella escritura.

29 Si la casa de Ayala nos hubiera hecho constar algun acto de posesion en qualquiera de tantos pueblos ó bienes como se contienen en aquella venta, y esta posesion fuese anterior al año de 1371 en que se libró la donacion Henriqueña, nos daria alguna idea, ó presuncion de que la pertenencia dicho valle de Orozco por título anterior á esta donacion.

30 La inobservancia próxîma é inmediata de los contratos y aun de las Cédulas Reales, de cuya certeza no se duda, es una causa por sí misma suficiente para decaer del derecho, que se intenta transferir en el comprador ó donatario: puesto que todos estos títulos reciben del uso y aceptacion de los pueblos enagenados ó donados su legitima interpretacion y vigor.

31 Las dos copias de la fundacion de mayorazgo del valle de Orozco, y otros bienes (1), que se atribuye á Fernan Perez de Ayala comprador n. 28 á favor de su hijo Pedro Lopez de Ayala n. 36, cuyas copias presentó en este pleito la parte del Duque de Wervvick n. 71, tienen no menores reparos y contrariedades que la escritura de venta: pues se advierte que estas dos copias son opuestas en la sustancia, llamandose en una el que se dice fundador Fernan Lopez de Ayala, y en otra Don Henrique: en una se expresa que Pedro Lopez de Ayala á cuyo favor suena hecha esta fundacion es hijo de Doña Clara de Ceballos, y en otra de Doña Elvira con otras contradicciones sustanciales en las enunciativas, que hacen sospechosa dicha fundacion (2).

32 El acto de poner en mayorazgo los señoríos nada tiene de comun con su adquisicion, ni las facultades Reales confirmatorias de este acto, porque su expedicion prescinde del título primordial con que se hayan adquirido, siendo indiferente para este pleito y juicio, que el derecho de los poseedores derive de herencia libre, ó sucesion vinculada; atento á que las facultades se expiden sin inquirir la naturaleza y derivacion de los bienes de cuya vinculacion se trata; y asi nada prueban en perjuicio de tercero, ni de la Corona.

33 A esto se llega que la primer fundacion de mayorazgo, que conoció la casa de Ayala, procede de facultad que para esta fundacion expidió en el año de 1430 el Señor Rey Don Juan el

(1) Mem. desde el n. 537 y desde el (2) Ley 111 tit. 18 p. 3.

el II (1) á favor de Pedro Perez de Ayala, nieto de Fernan Perez de Ayala n. 28 pretense fundador.

34 El caso es que la fundacion atribuida á Fernan Perez de Ayala n. 28 en lugar de fortalecer la certeza de la supuesta venta de Doña Leonór de Guzman, como se verá mas adelante, la excluye positivamente, leida dicha pretensa fundacion con cuidado y discernimiento.

35 Aun quando no quedára en bastante forma probada la falsedad de dicha escritura de venta y Albalá de confirmacion, la historia (2) nos da otras pruebas irrefragables de esta contrariedad; siendo la primera que la escritura de venta de la Casa-fuerte de Orozco suena como queda sentado otorgada en 27 de Diciembre de 1349 á favor de Fernan Perez de Ayala n. 28 (3): y en el año de 1351 el Rey Don Pedro, hijo y legitimo sucesor del Rey Don Alonso XI que murió en el Real de sobre Gibraltar á 26 de Marzo de 1350 (4) embió á Ruy Diaz de Roxas, Señor de Poza, á que cercase la Casa-fuerte de Orozco que la tenia Juan de Avendaño, hijo de Don Martin Ruiz, y de Doña Mencia su muger, ama del niño Don Nuño de Lara n. 45; cuya Casa-fuerte se entregó á S. M. baxo de ciertas condiciones despues de dos meses y medio de sitio; y el mismo Rey Don Pedro comisionó al citado Fernan Perez de Ayala n. 28, que se dice comprador de dicha Casa-fuerte de Orozco, para que tomase las encartaciones (5); siendo de notar que la Cronica escrita por su hijo Pedro Lopez de Ayala, no le da título de *Señor de Orozco*, ni de otro valle porque no lo era, cuyo silencio no es casual: pues á Ruy Diaz de Roxas que tubo igual comision le titula la Cronica *Señor de Poza*.

36 De este pasage historial se convence que la casa de Lara en el año de 1351, dos años despues de la decantada escritura de venta disfrutaba la tenencia y gobierno por S. M. del valle de Orozco: pues á nombre de la casa de Lara (*)

(1) Alfonso Lopez de Haro Nobiliar. Geneal. tom. 2 cap. 17 fol. 508.

(2) En quanto á la verdad de los hechos antiguos debemos estar á lo que diga la Historia Melchor Cano de Loc. Theol. lib. 11 cap. 4. Joann. del Castillo. Quot. lib. 5 cap. 89 n. 200 & lib. 7 cap. 3 n. 3.

(3) Mem. desde el n. 533.

(4) Fr. Josef Alvarez sucesion de los Reyes de España tom. 2 part. 2.

(5) Mem. n. 659 Garibay en su compendio historial tom. 2 lib. 14 cap. 27 fol. 914. Pedro Lopez de Ayala, hijo del mismo Fernan Lopez de Ayala; Cron. del Rey Don Pedro cap. 8 n. 28, que es testigo de

vista y destruye todas las invenciones atribuidas á su padre Fernan Perez de Ayala respecto á la Casa-fuerte y valle de Orozco en que fue reintegrada á la Corona por el Señor Rey Don Pedro en el año de 1351.

(*) Nadie ignora que las casas de Lara y Vizcaya son dos señoríos ó feudos que se consolidaron en la Corona Real con todos sus derechos por casamiento de Henrique II con la Princesa Doña Juana Manuel, Señora de Lara y de Vizcaya, por cuyo enlace añadió á sus títulos el Señor Rey Don Juan el I estos señoríos, y un nuevo derecho la Corona á la Casa-fuerte y valle de Orozco, de cuyo poder le tomó el Señor Rey

la tenia Juan de Avendaño; convenciéndose tambien que el titulado comprador Fernan Perez de Ayala *n.* 28 no habia entrado en posesion ni exercitaba en aquel tiempo derecho alguno en el citado valle de Orozco.

37 Se corrobora esto mismo con la reflexion de que el valle de Llodio, y la Casa-fuerte de Oquendo son de la Provincia y tierra de Alava (1) que no conoció señorío alguno particular, y elegian sus Hermandades las justicias hasta el año de 1332, dependiendo unicamente del Supremo de la Corona, á la qual se incorporó en el citado año y Reynado del Sr. Rey Don Alonso XI quien estableció á favor de los Alaveses el conveniente arreglo y ordenanza para conservar la Provincia de Alava baxo de su inmediata soberanía (2): con todo, no siendo legal la enagenacion de parte alguna de la Provincia de Alava con tanta cercania á la referida incorporacion, se suponen vendidos y comprehendidos en la referida escritura de Doña Leonór dichos valles de Llodio, y Oquendo además del de Orozco.

38 De todo se infiere que la citada escritura de venta que suena otorgada en el año de 1349, diez y siete años despues de la entrega é incorporacion de la tierra y provincia de Alava á la Corona, es un documento inventado en tiempos modernos para desfigurar la merced Henriqueña. ¿Cómo era posible tampoco que teniendo la casa de Lara en tenencia la Casa-fuerte y valle de Orozco se atreviesen á vender á Doña Leonór de Guzman los cabezaleros de Juan Sanchez de Salcedo dicho valle de Orozco?

39 ¿Ni qué valor tendria semejante venta del valle de Orozco en perjuicio de la casa de Lara, en quien estaba la tenencia, y no en los cabezaleros de Juan Sanchez de Salcedo: puesto que el Señor Rey Don Pedro recobró de la casa de Lara en 1351 al principio de su Reynado dicha fortaleza y valle de Orozco, que nada tiene de comun con la tierra de Ayala? No consta que el Señor Rey Don Pedro hiciese despues merced de dicho valle de Orozco que habia incorporado en su corona á persona alguna, y por consiguiente permaneció en el señorío Real durante su Reynado, y es una chimera todo lo que se figura y supone á nombre de Fernan Perez de Ayala, y Doña Leonór de Guzman. ¿Si esta le hubiese vendido efectivamente el valle de

D

Oroz-

Rey Don Pedro en el citado año de 1351 como queda probado *sup.* *n.* 25. Vease Don Luis de Salazar: Hist. de la casa de Lara lib. 17 cap. 17 tom. 3.

(1) Quaderno de las ordenanzas de Alava impreso en el año de 1776 fol. 295.

(2) Cron. del Rey Don Alonso XI cap. 100. Dicho quaderno fol. 69.

Orozco en 1349 con asenso Real, (*) hubiera dexado Fernan Perez n. 28 de acudir al Señor Rey Don Pedro, produciendo la pretensa venta y confirmacion de Don Alonso el XI á fin de ponerse en posesion de dicho valle de Orozco? Esta incorporacion del valle de Orozco á la Corona, atestiguada por su hijo Don Pedro Lopez de Ayala en la Cronica del Rey Don Pedro, hace una demostracion evidente de la suposicion y artificio de quanto se refiere en la pretensa venta de Doña Leonór, y vinculacion de Fernan Perez, y que jamás Juan Sanchez de Salcedo y sus cabezalleros tubieron parte ni derecho en el señorío y Casa-fuerte de Orozco.

40 Permitase por via de hipotesi, que Doña Leonór derivase sin fraude su derecho al valle de Orozco de Juan Sanchez de Salcedo, y que este mismo derecho se hubiese transferido á Fernan Perez de Ayala n. 28 en virtud de la decantada escritura de venta: este derecho, ó feudo del citado valle de Orozco no podria ser mas que en tenencia, ó heredamiento, que son los dos modos de dar á particulares los Castillos ó Casas-fuertes (1).

41 Los feudos todos en aquel tiempo eran vitalicios y en tenencia las Casas-fuertes, y necesitaban en cada Reynado nueva confirmacion ó merced los donatarios, habiendo empezado desde Henrique II á ser perpetuos con la modificacion de la linea derecha.

42 Pero extendamos mas el favor de la casa de Ayala, y concedamosle que la adquisicion del valle de Orozco se pudiese regular por la pretensa venta atribuida á Doña Leonór de Guzman, y que su concesion no fuese en tenencia sino hereditaria, que todas son suposiciones contrarias á la verdad de los hechos, por que Juan Sanchez de Salcedo, Doña Leonór de Guzman n. 41, y Fernan Perez de Ayala n. 28 jamás poseyeron ni pudieron disponer de la fortaleza y jurisdiccion de Orozco: aun en este caso figurado debia verificarse conforme á la ley 6 tit. 26 part. 4 la reversion de Orozco á la Corona acabada la tercera generacion del adquirente (2).

El

(*) Para la enagenacion de los feudos debe intervenir consentimiento del Señor. Ley 68 tit. 26 part. 4 l. 10 cod. tit. 8 part.

(1) Ley 1 tit. 18 part. 2 ibi: *Mas la otra (guarda) que es de homes señalados se parte en dos maneras: La una de aquellos a quien el Rey da los castillos por heredamiento; é la otra, á quien los da por tenencia.*

(2) Ley 6 tit. 26 part. 4 ibi: *La heren-*

cia de los feudos no pasa de los nietos adelante, mas torna despues á los señores é á sus herederos. Aun en los mayorazgos hasta el año de 1505 en que se establecieron las leyes de Toro, era recibida y comun sentencia en España, que la vinculacion podia cesar acabada la tercera ó quarta generacion, porque las leyes repugnaban esta servidumbre perpetua contra la libertad de los bienes que modernamente se ha reintegrado en mu-

43 El Rey tiene de derecho comun fundada su intencion á todas las ciudades, villas, lugares, castillos, y fortalezas del Reyno (1) sin que los particulares puedan autorizarse en el uso, y exercicio de la jurisdiccion, dominio y vasallage de dichos pueblos mas que por privilegio dimanado de la Corona (2); de cuya exhibicion no escusa ninguna posesion principalmente quando se litiga como ahora con el Real Patrimonio (3).

44 No habiendo presentado la casa de Ayala privilegio de egresion de la Corona respectivo al valle de Orozco anterior al año de 1371, y refutando ahora el Duque de Wervick la donacion Henriqueña, tiene lugar la privacion de dicha jurisdiccion, y su incorporacion efectiva en los términos en que poseía dicho valle el Señor Rey Don Pedro, segun va dicho: una vez que se rehusa admitir la donacion de su hermano el Señor Don Henrique II.

45 Además de que aun quando hubiese privilegio anterior á la donacion del Señor Rey Don Henrique, este privilegio se debe interpretar sin alterar la naturaleza de los feudos, que se consolidan conforme á la ley citada de la partida con la propiedad despues de la tercer generacion, descendiente del primer adquirente Fernan Perez de Ayala n. 28, ó siguiendo el derecho comun (4) se consolida el feudo faltando la linea recta de varon, fuera de la qual se halla el Duque numero 71. (*)

46 La razon por que los feudos se hallan limitados á la tercer generacion, ó á que no sean translineales consiste en que de otro modo sería inutil á la Corona la propiedad (5).

47 Con lo dicho concurre, que aun quando se presentase por el Duque, como se debia, privilegio anterior al año de 1371, que no es posible, habria quedado circunducto con la merced del Señor Henrique II despachada á Pero Lopez de Ayala n. 36 en las Cortes de Toro de dicho año de 1371, de-

muchos países de Europa, y con mayor razon procedia en los derechos enagenados de la Corona, quales eran las fortalezas y señoríos que se cuentan entre las regalías mayores.

(1) Ley 1 tit. 18 part. 2 ibi: *Queremos ahora aqui decir de los otros (heredamientos) que maguer son suyos por señorío perteneciente al Reyno de derecho, estas son las villas é los castillos é las otras fortalezas de su tierra.* Ley 2 tit. 1 lib. 4 Recop.

(2) Dicha Ley 2 tit. 1 lib. 4 Recop. ibi: *Será tenuto de mostrar, é muestre ante nos titulo ó privilegio por donde la tal jurisdiccion le portenezca: en otra manera no*

sería consentido usar de ella.

(3) Ley 4 tit. 1 lib. 2 ord. ubi Didac. Perez, Greg. Lopez in l. 9 tit. 4 part. 5 glos. 9 Lucas de Peña in l. contra publicam de re milit. lib. 12 ubi limitat, quando lis est cum Rege, secussi sit inter privatos.

(4) Cap. 1 §. hoc autem notandum qui feud. dar. pos. Greg. Lopez ad dict. leg. 6 tit. 26 part. 4 n. 7 cum l. 7 sequent. eod. tit. & part.

(*) Arbol Geneal. de la casa de Ayala impreso para este pleito.

(5) Greg. Lopez ad dict. leg. 6 tit. 26 p. 4 n. 7.

debiendo estarse á este instrumento solemne y notorio, y jamás á los papeles clandestinos repugnantes y contradictorios, que cuidadosamente ha trahido al proceso la parte del Duque de Wervvick para desfigurar la verdadera egresion del valle de Orozco, y calidad reversible con que salió de la Corona.

48 No nos detenemos en que Doña Leonór de Guzman n. 41, por su sexô era incapaz de la adquisicion de aquel feudo, que solo podia estar en varon apto á defender el castillo, y prestar el servicio militar (1) por su persona. Y aun por eso la ley del Reyno prefiere á los hijos, *siendo para ello*: pues que el omenage de los castillos fortalezas y señoríos en aquel tiempo consistia en el servicio militar, que debian hacer por su persona y gente los Alcaldes ó donatarios de la Corona. Solo advertimos que el citado Albalá del Rey Don Alonso XI, por ser en forma comun, dada y no concedida su autenticidad, no dió mas valor á la citada escritura, que el que tenia en sí misma, ni mas derecho á Fernan Perez de Ayala n. 28 que el que se enuncia y no consta en modo alguno haber tenido Doña Leonór de Guzman ni Juan Sanchez de Salcedo al citado valle de Orozco (2) como se acaba de demostrar por tan repetidos medios.

49 De todo lo referido se infieren quatro aserciones, ó conseqüencias legitimas é innegables. La primera que siendo como queda sentado falsa y supuesta, ó á lo menos insolemne y nula la escritura de venta de Doña Leonór, y Albalá de confirmacion, el único y primordial título de adquisicion de dicho valle de Orozco en la casa de Ayala procede de la donacion del Señor Rey Henrique II hecha en el año de 1371 á Pedro Lopez de Ayala n. 36, hijo del citado Fernan Perez.

50 La segunda que si fuese cierta y válida dicha escritura de venta, como quiere la parte del Duque de Wervvick n. 71, mucho antes se debió incorporar á la Corona por haberse extinguido el feudo en la tercer generacion de Fernan Perez de Ayala n. 28, pretensio comprador.

51 La tercera que si los poseedores de la casa de Ayala tubiesen título anterior á la merced Henriqueña se haria mencion en esta merced del referido título; cuyo silencio demuestra invenciblemente no haber exístido jamás, porque no es de aquellas cosas que se deben omitir en las Cartas Reales ni en las preces: pues conduciria semejante expresion á facilitar la merced. La

(1) Greg. Lopez in leg. 3 tit. 13 part. 3 n. 2.

(2) Cap. cum dilecta de confirmat. util vel inutil Larr. allegat. 75 ex n. 5.

52 La quarta que en vez de aparecer título anterior á la donacion de Henrique II, consta por asercion del mismo Pedro Lopez de Ayala n. 36 en la Cronica del Rey Don Pedro, que bien lexos de pertenecer á su casa de Ayala el señorío del valle de Orozco, le recobró el Rey Don Pedro, de los tutores de Don Nuño de Lara.

53 Ni la merced de Henrique II aun en la hipotesi de la supuesta venta era indiferente: pues se sabe que el Señor Rey Don Pedro, luego que falleció su padre anuló las concesiones hechas á Doña Leonór de Guzman, y persiguió á todos sus parciales dexandolas sin efecto, como habria sucedido á la referida venta siendo cierta, necesitando por lo mismo de nueva gracia y concesion; prescindiendo de la indubitable reintegracion á la Corona del valle de Orozco hecha por el Rey Don Pedro en 1351, dos años despues de la pretendida venta de Doña Leonór de Guzman, conforme á lo dispuesto en la ley de partida y aun en el derecho comun feudal.

54 La inobservancia de la pretensa venta y Albalá en todas sus partes, y el profundo silencio que de estos documentos se observa en la concesion del Señor Henrique II bastarian á demostrar su ineficacia, y á convencer la inexistencia de tales títulos (*).

55 Uno y otro se califica con la mayor evidencia, atendiendo á los hechos mismos del Fernan Perez de Ayala n. 28, que se supone ser el comprador y adquirente; por que tam-

E

po-

(*) En la venta de 1349 dice Doña Leonór que adquirió la Casa-fuerte y valle de Orozco de los cabezaleros de *Juan Sanchez de Salcedo*.

En la pretensa fundacion de mayorazgo de 1373 no se da origen á la adquisicion del valle de Orozco, y se supone sobre su palabra que la Casa de Salcedo era la unica á quien pertenecia la jurisdiccion de la tierra de Ayala, siendo asi que en dicha escritura de 1349 se afirmó, que la jurisdiccion del valle de Llodio, y otros derechos consistentes en la tierra de Ayala pertenecian á *Don Lope de Mendoza*, y que éste los habia vendido á Doña Leonór.

Y como el valle de Orozco no es parte de la tierra de Ayala, antes se dice confinar con Ayala, y Vizcaya, se vé por estas confusas y contrarias enunciativas, que no siendo parte de la tierra de Ayala dicho valle de Orozco, no pudo derivarse de Juan Sanchez de Salcedo, como se afirmó erroneamente en la venta atribuida á Doña Leonór n. 41.

Si á esto se añade la asercion de Pedro

Lopez de Ayala en el cap. 8 de la Cronica del Rey Don Pedro, en que refiere estaba la tenencia de la Casa fuerte y valle de Orozco en *Juan de Avendaño*, por la menor edad de Don Nuño de Lara, Señor de Lara, se vendrá en claro conocimiento, de que tanto la venta, como la fundacion son un tejido insolente y monstruoso de suposiciones contrarias á la verdad, siendo solo cierto que alli se usurpaban con bandos, y parcialidades los derechos Reales.

Llegase á lo referido, que estando en poder de la Casa de Lara el valle de Orozco, de quien le tomó el Rey Don Pedro en 1351, solo esta Casa pudiera reclamar algun derecho. Pero como todos los de la Casa de Lara, y la de Vizcaya, se reunieron por la Reyna Doña Juana Manuel, muger de Henrique II en la Corona de Castilla, consolidandose en ella estos dos grandes Señoríos, se sigue necesariamente que este es otro nuevo título por el qual pertenece el valle de Orozco á la Corona subrogada en todos los derechos de la Casa de Lara, y de la de Vizcaya.

poco hace memoria de semejante venta en actos, en que si fuese cierta, era indispensable referirla y aun seguir su disposicion.

56 En la fundacion de mayorazgo (1) que hizo Fernan Perez de Ayala n. 28 á favor de su hijo Pedro Lopez de Ayala n. 36 á 12 de Setiembre Era de 1411, que corresponde al año de 1373, solo se contiene lo que el mismo Fernan Perez tenia en el fuero de Ayala, Orozco y Baracaldo, sin hacer la menor expresion de que le perteneciese la Casa-fuerte, jurisdiccion, señorío, y vasallage del citado valle de Orozco.

57 Lo que poseia en este Valle eran bienes libres, como se dexa ver del mismo hecho de haberse estos enagenado al Licenciado Leguizamon, Alcalde de Corte, despues de la confiscacion hecha al Conde Don Pedro n. 55: de donde se infiere que dicha fundacion no prueba que el fundador tubiese la jurisdiccion y señorío del valle de Orozco; infiriendose tambien que ésta no se adquirió en tiempo alguno por el Fernan Perez de Ayala n. 28.

58 Este mismo Fernan Perez de Ayala n. 28 es el que intenta persuadir el Duque de Wervvick haber comprado entre otros señoríos, segun queda referido, de Doña Leonór de Guzman la Casa-fuerte y señorío del valle de Orozco en el año de 1349 con otros muchos derechos. Si fuese cierta semejante venta, no era posible omitiese Fernan Perez n. 28 hacer mencion de ella, y de los referidos derechos en una fundacion solemne, executada en el citado año de 1373 con el fin y objeto de conservar su memoria, y establecer mayorazgo de sus bienes en cabeza de su hijo mayor Pedro Lopez de Ayala n. 36; no siendo tampoco creible, ni verosimil olvidase referir aquel título de adquisicion, si fuese cierto. Este silencio es otra prueba, aunque negativa, de gran momento, y unida á las demás repugnancias que van expuestas, hace ver el artificio y suposicion de los títulos, que produce el Conde de Ayala con el fin de excluir el unico, por virtud del qual sus causantes adquirieron el señorío en dicho valle de Orozco.

59 ¿Cómo era posible que Fernan Perez de Ayala se atreviese á suponer semejante venta en el año de 1373, quando acababa el Señor Henrique II dos años antes: esto es en el de 1371 de hacer merced á Pero Lopez de Ayala n. 36, hijo del Fernan Perez de Ayala de la jurisdiccion entre otras del valle de Orozco por estas palabras: *E otrosí vos damos á nuestra tierra é valle de Orozco?*

Dis-

(1) Mem. n. 537.

60 Dista mucho bien entendido el contexto de la escritura de fundacion, del sentido que los Condes de Ayala han querido darla despues en el progreso de este pleito: pues su material lectura demuestra que el Fernan Perez solo vinculó los bienes particulares ó solares, que poseía en el fuero de Ayala, Orozco, y Baracaldo, que nada tienen de comun con el señorío, y Casa-fuerte del citado valle de Orozco.

61 Si esta fundacion no comprehende la Casa-fuerte y señorío del valle de Orozco, inutilmente la produce el Conde de Ayala, como título en cuya virtud detenta aquel señorío.

62 La casa del fundador no tenia por título particular semejantes señoríos ni los que se supone haberles vendido á Doña Leonór de Guzman; antes reconoce paladinamente Fernan Perez n. 28 en la pretensa fundacion del año de 1373, que en aquella tierra de Ayala todo era usurpacion, bandos, y muertes, para ocupar cada uno lo que le parecia (1). Estos son los decantados títulos de los que se figuran vendedores, y causantes de Doña Leonór de Guzman, no conviniendo el contexto de la llamada venta hecha por Doña Leonór en 1349 al Fernan Perez con la fundacion del año de 1373, antes contienen entre sí contrariedad, y repugnancia visible, dando diversos autores y adquirentes de los referidos señoríos.

63 La facultad Real obtenida por Fernan Perez n. 28 de Henrique II por Cedula despachada en Burgos á 6 de Julio Era de 1413, que corresponde al año de 1375, confirmada por su hijo y nieto Don Juan el I, y Henrique III demuestra con la mayor evidencia, que Fernan Perez n. 28 no compró, ni adquirió de Doña Leonór de Guzman señorío, ni jurisdiccion alguna, y que solo poseía diferentes bienes libres, ó solares en el fuero (ó distrito) de Ayala, Orozco, y Baracaldo: y es lo que expuso en las preces resumidas por dicho Señor Rey con estas palabras: *Por razon que ante que Don Frei Fernan Perez de Ayala fuese Fraile, y entrase en la Orden de San Pablo, nos ovo dicho que queria y era su voluntad de hacer en su linage mayorazgo de lo que habia en el fuero de Ayala, y de Orozco, y de Baracaldo á Pero Lopez de Ayala su hijo.*

De

(1) Memorial n. 538. ibi: *E porque la tierra é señorío de Ayala siempre fue del mayor del linage de Salcedo y hubo y otros caballeros y dueñas del dicho linage que ovieron parte en las heredades, mas no en el señorío; por lo qual hubo entre ellos grandes contiendas de que nacieron muertes y robos, y otros maleficios muchos &c. El castillo y valle de Orozco como se dirá*

en otra parte estaba en poder de Juan de Avendaño á nombre de Don Nuño de Lara menor, Señor de Lara, sin conexion con la tierra de Ayala.

Las demás enunciativas que se vierten en la fundacion nada prueban contra el derecho de la Corona, é incorporacion hecha por el Señor Rey Don Pedro de la tierra de Orozco.

64 De aqui se deduce, que en qualquier caso estando á los propios titulos presentados por el Conde de Ayala sin darles otro valor del que les corresponda, no puede por virtud de ellos pretender el señorío del valle de Orozco: pues que Fernan Perez de Ayala n. 28 no le comprehendió en la fundacion, ni menos el Señor Rey Henrique II en la Real facultad que va inserta, ni fue su mente incluirla, ni aun posible teniendo hecha merced con anterioridad á dicha fundacion y facultad Real de el señorío del valle de Orozco á Pero Lopez de Ayala n. 36, hijo del Fernan Perez n. 28.

65 Por manera que si la Casa de Ayala prescinde de la merced del Señor Henrique II del citado año de 1371, en tiempo alguno los causantes del Duque de Wervvick habrian tenido título, ni el mas remoto derecho al señorío de Orozco: con lo que parece queda puesta en toda su claridad la primera asercion.

PROPOSICION SEGUNDA

La donacion del Señor Rey Henrique II es el origen verdadero, y unico del señorío reversible del Valle de Orozco en la Casa de Ayala.

66 **L**A Casa de Ayala debe la adquisicion del valle de Orozco á la donacion del Señor Rey Don Henrique II hecha á Pedro Lopez de Ayala n. 36 en 5 de Setiembre, era de 1409, que corresponde al año del Señor de 1371 (1).

67 Para poner en toda su luz esta proposicion y sus pruebas se hace preciso manifestar con referencia al proceso, que por parte del Valle se acudió á la Chancillería de Valladolid despues de concluso y visto en ella este pleito exponiendo convenir á su derecho, que Don Manuel Martinez de los Rios Escribano de Camara de la misma Chancillería le diese copia de dicha donacion ó privilegio, que se hallaba presentado en pleito custodiado en su oficio, jurando no haber llegado hasta entonces á su noticia la exístencia de dicho privilegio: á lo qual se defirió con citacion de la parte del Duque de Wervvick n. 71. En su cumplimiento el Don Manuel de los Rios certificó, que en aquella Chancillería y por su oficio pasó pleito entre el Concejo de los Hijos-dalgo y hombres buenos de la villa de Arciniega y el Fiscal de S. M. de la

(1) Mem. n. 447.

la una parte, y de la otra Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Salvatierra, sobre reversion á la Corona de la citada villa de Arciniega, y otras cosas en dicho pleito contenidas, en el qual se halla la copia del privilegio que se cita en dicha peticion (1).

68 Por esta certificacion se advierte, que el Señor Rey Henrique II estando en la ciudad de Toro á 5 dias del mes de Setiembre de 1371 hizo merced (2) y donacion á Pedro Lopez de Ayala n. 36, su Alférez mayor del pendon de la Banda, por los muchos servicios que le habia hecho, y hacia cada dia para sí, sus herederos, y aquellos que de él viniesen por linea recta *de la puebla de Arciniega, el valle de Llodio, la tierra y valle de Orozco, y el Monasterio de Arrespaldiza con todos sus terminos, aldeas pobladas y por poblar, y la jurisdiccion civil y criminal.*

69 La certeza é indubitable fe de esta escritura de donacion se convence de que en otro pleito que se sufrió el año de 1464 entre el valle de Orozco y el Mariscal Don Garcia de Herrera n. 52 sobre eleccion de Alcaldes y otros particulares que comprometieron las partes en Juez arbitro; este para privar al valle de Orozco de la facultad de nombrar un Alcalde, que la tenia por convenio que se habia celebrado con Don Pedro Lopez de Ayala n. 50 ratificado con juramento dixo dicho arbitro: *que el citado Don Pedro n. 50 juró lo que no supo, ni conoció; mayormente estante la clausula prohibitiva hecha por el Rey Don Henrique, que Dios haya, con clausulas legitimas y razones contenidas en el mayorazgo, que dicho Señor Rey Don Henrique hizo del señorío y vasallage del valle de Orozco* (3).

70 Es notorio que el Rey Don Henrique II hizo algunas donaciones por via de mayorazgo en la *linea recta ó derecha* como sucede en la presente. (4) Tambien es cierto que aprobando por su testamento todas las donaciones y mercedes de su Reynado atendida su inmensidad y el gravisimo perjuicio de la Corona y de los pueblos enagenados de ella para remunerar á sus parciales, las gravó á todas indistin-

F

(1) Mem. desde el n. 443.

(2) Las principales mercedes de Henrique II se formalizaron en el citado año de 1371 al tiempo de celebrar Cortes en Toro, en las quales fue universalmente reconocido y proclamado Rey despues de la muerte de su hermano el Señor Rey Don Pedro.

Estos instrumentos por lo mismo fueron solennes y publicamente autorizados reco-

giendose la mayor parte de los que habia expedido el mismo Henrique II durante las guerras civiles, respecto á no haber sido reconocido por las Cortes hasta las de Toro de 1371, y asi es temeridad negar la eficacia de esta merced.

(3) Mem. n. 568.

(4) Castillo lib. 5 cap. 89 n. 114 cum seq.

tamente con la condicion de mayorazgo para el hijo legitimo mayor de los donatarios, y reversion de los bienes á la Corona muriendo sin hijo legitimo el poseedor (1), de cuya naturaleza es indubitablemente la donacion que hizo dicho Soberano á Pedro Perez de Ayala *n.* 36 del valle de Orozco, como aparece de su contexto, en que llama por herederos á los descendientes legitimos por linea recta del citado Don Pedro primer donatario *n.* 36.

71 No se puede negar; que aquel arbitro tubo principalmente á la vista dicha merced Henriqueña del valle y tierra de Orozco con clausula de mayorazgo reversible; ni tampoco se puede dudar ser este un nuevo fundamento para probar la falsedad de la escritura de venta, que se atribuye á Doña Leonór de Guzman *n.* 41: pues si fuese esta cierta en el modo con que la quiere entender el Duque de Wervvick, y existiese en la casa de Ayala, era indispensable que dicho Juez arbitro la tubiese presente, como titulo primitivo y principal de la adquisicion de dicho valle, y en que se debia fundar la sentencia arbitraria.

72 En una y otra clase de dichas donaciones Henriqueñas tiene lugar la reversion á la Corona por la translineacion (2), que se verificó mas de una vez en la casa de Ayala (3).

73 Lo que dió motivo á la presentacion de aquella donacion del Señor Rey Henrique II fue que por los años de 1488 los vecinos del valle de Llodio negaron á Don Pedro Lopez de Ayala *n.* 55 el señorío y jurisdiccion, que intentaba tener en dicho valle, cuyos vecinos dieron muerte al Merino nombrado por el citado Conde Don Pedro *n.* 55, quien se presentó en la Chancillería de Valladolid quejandose del agravio, que dixo le hacian sus vasallos, queriendo privarle del señorío y jurisdiccion del valle de Llodio, que le pertenecia por el privilegio, que se presentó original escrito en pergamino de cuero, y es efectivamente la citada merced del Señor Rey Don Henrique II de la era de 1409. De

(1) Cron. del mismo Rey Don Henrique, edicion de 1780. f. 106 y 115.

(2) Ley 11 lib. 5 tit. 7 Recop. aut 7 eod. lib. & tit. de los Acordad.

(3) Arbol de la casa de Ayala impreso para este pleito, en el qual se puede ver el orden de la sucesion y traslineacion por haber quebrado la linea derecha del primer donatario Pedro Lopez de Ayala *n.* 36 en Pedro Lopez de Ayala *n.* 50 que murió sin sucesion, luego en Don Fernando de Ayala *n.* 65 que no consta hubiese dexado hijo;

y ultimamente en Don Pedro Nuñez Colon *n.* 70, que aunque tubo tres hijos murieron en la edad pupilar sucesivamente como se anota en el Arbol, y entró á suceder Doña Catalina Ventura Colón y Ayala *n.* 71 Duquesa de Wervvick, Madre del actual Duque *n.* 78, sin que conste el entronque de Doña Teresa Marina de Ayala Condesa de Ayala *n.* 67, Madre de los *num.* 70 y 71, como advierte el Relator, aunque no se duda de esta tercer translineacion.

74 De esta donacion y del pedimento que con ella se presentó, se sacó copia íntegra con asistencia de los interesados por el Escribano de Camara Juan de San Pedro en 13 de Marzo de 1488, cuya copia quedó en aquellos autos, recogiendo la merced y privilegio original Pedro Obreiro, Procurador de Don Pedro de Ayala *n.* 55 firmando el correspondiente conocimiento en el citado mes y año con la obligacion de volver al proceso dicho privilegio original siempre que se le mandase por el Tribunal.

75 En el año de 1503 se movió pleito en la misma Chancillería sobre reversion á la Corona de la villa de Arciniega con Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra *n.* 55; en cuyo pleito el Fiscal de S. M. Don Pedro Ruiz pidió y se mandó compulsar y poner en el pleito con Arciniega la merced Henriqueña, que en el del valle de Llodio habia presentado dicho Conde Don Pedro *n.* 55. En su cumplimiento el Escribano de Camara y del Acuerdo Fernando Vallejo puso copia de la citada merced y peticion con que habia sido presentado por el Conde *n.* 55 en el referido pleito con Llodio, y del conocimiento dado por Pedro Obrero, Procurador del mismo Conde *n.* 55.

76 Esta es la merced Henriqueña que existe en el pleito de la villa de Arciniega movido en el año de 1503 (1), y la misma que se ha puesto en el presente por medio de una compulsas literal, reconocida y aprobada por la parte del Duque de Wervvick *n.* 71 en el mismo hecho de no haber excepcionado contra ella al tiempo de su saca (2).

77 Sin embargo de ser por lo referido tan indubitable, que el unico, verdadero y primordial título de la casa de Ayala para la adquisicion del valle de Orozco es la citada donacion Henriqueña la parte del Duque *n.* 71 se vale de vulgares objeciones para impresionar el ánimo de los Señores Jueces distrahiendoles con otras especies y hechos que ya quedan desviados como impertinentes.

78 En primer lugar dice, que acepta la merced Henriqueña solo en lo favorable, como si un privilegio ó instrumento solenne, en cuya virtud Pedro Lopez de Ayala *n.* 36. adquirió éste y otros señoríos, dependiese de la aceptación parcial de los donatarios, ó estubiese en su arbitrio reducir á donacion pura la que fue condicional y restringida á la linea derecha de Pedro Lopez de Ayala *n.* 36.

79 De manera que todos aquellos descendientes del donatario que estubieren fuera de la linea derecha no vienen

com-

(1) Mem. n. 449.

(2) Mem. n. 443. y 444.

comprehendidos en la donacion y les obsta la excepcion *de te non loquitur substitutio*; antes se hallan formalmente excluidos, sin que esté en su arbitrio aceptar en lo favorable solamente dicha merced, ó extenderla á grados y líneas no contempladas.

80 En segundo lugar expuso que la merced del Señor Rey Henrique II de 5 de Setiembre de 1371 está reducida á una mera confirmacion.

81 Basta leer su tenor para conocer la voluntariedad de semejante excepcion por que en todo su contexto no se halla una palabra referente á derechos anteriores de Pero Lopez de Ayala ó sus causantes, y todo es una pura gracia dimanada de mera liberalidad de Henrique II (*)

En

(*) Para desvanecer tan voluntarias alegaciones ha parecido copiar á la letra esta Real donacion, como se halla en el Mem. ajustado del Relator num. 447, fol. 120. b. hasta el fol. 122. b. y dice asi:

„ En el nombre de Dios, amen: Se-
 „ pan quantos esta Carta vieren, como
 „ Nos Don Henrique, por la gracia de
 „ Dios Rey de Castilla, de Toledo, de
 „ Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cór-
 „ dova, de Murcia, de Jaen, del Al-
 „ garve, de Algecira, é Señor de Molina.
 „ E porque pertenesce á los Reyes de facer
 „ muy grandes mercedes, señaladamente á
 „ los que lealmente les sirven, y que sean
 „ duraderas para siempre: E porque entre to-
 „ das las otras cosas que los Reyes deben
 „ facer señaladamente, les conviene mucho
 „ de dar galardón á los que bien, é lealmen-
 „ te los sirvan, porque maguer los hombres
 „ son adeudados con los Reyes por la na-
 „ turaleza, é Señorío que han con ellos de
 „ les facer servicio, é servir lealmente; pe-
 „ ro adeudandolos aun mas haciendoles bien,
 „ é merced, porque cabo adelante hayan ma-
 „ yor voluntad de les servir, é de los amar,
 „ é pensar, é catar por su vida, é honra, é
 „ servicio: E porque vos Pero Lopez de
 „ Ayala, nuestro Vasallo, é nuestro Alfe-
 „ rez mayor del nuestro Pendon de la Ban-
 „ da, nos habedes fecho muchos servicios,
 „ é buenos, é nos hacedes de cada dia, é
 „ somos cierto que nos faredes de aqui ade-
 „ lante, é por vos facer bien, é merced, é
 „ dar galardón de ello; damosvos en dona-
 „ cion pura, é non revocable, por juro de
 „ heredad, para agora, é para siempre ja-
 „ más, para vos, é para vuestros herederos,
 „ é para aquellos que de vos descen-
 „ dieren de lina derecha, que lo vuestro
 „ hobieren de haber, é de heredar la nues-
 „ tra Puebla de Acenega: E otrosí vos da-
 „ mos el Valle de Llodio: E otrosí vos damos
 „ á nuestra tierra, é Valle de Orozco: E

„ otrosí vos damos el Monasterio de Ar-
 „ respaldiza, que es Ayala: E todas estas
 „ dichas mercedes, é cada una de ellas, vos
 „ hacemos, é damos con todos sus términos,
 „ é Aldéas pobladas, é por poblar, é vasa-
 „ llos, é montes, é prados, é pastos, é aguas,
 „ Justicia cevil, é criminal, alta, é baxa, é
 „ Señorío, é rentas, é derechos, é diezmos
 „ que pertenecen á los Monasterios de los
 „ dichos Lugares, é Yantares de los dichos
 „ Lugares, é de cada uno de ellos, é con
 „ todas las otras cosas, é derechos que nos
 „ pertenescen, ó pertenescer deban en qual-
 „ quier manera, é por qualquier razon en
 „ todos estos dichos Lugares de que Nos
 „ vos hacemos merced, é en cada uno de
 „ ellos, é con todo lo mero, é mixto im-
 „ perio, segund que mas complidamente los
 „ nos habiamos, é á Nos pertenesce, é per-
 „ tenescer debe en los dichos Lugares, é en
 „ cada uno de ellos, é que lo hayades pa-
 „ ra agora, é para siempre jamás, para ven-
 „ der, é empeñar, é dar, é mandar, é tro-
 „ car, é cambiar, é enagenar, é trocar, é
 „ para que fagades de ello, é en ello de to-
 „ da vuestra voluntad, asi como fariades,
 „ ó podríades facer de lo vuestro mismo pro-
 „ pio de lo mas exento que en el mundo
 „ habedes; pero que ninguna de estas co-
 „ sas que lo non podades facer con home-
 „ de Orden, ni de Religion, ni con otro
 „ alguno de nuestro Señorío, ni de fuera, ni
 „ nuestro Señorío sin nuestra licencia, é man-
 „ dado: E do vos no cumplieredes la justicia
 „ quede á nos que la mandemos complir: E
 „ prometemosvos por la nuestra fé Real,
 „ asi como somos Rey, é Señor natural, de
 „ vos tener, é guardar, é complir, é man-
 „ tener estas mercedes, é donaciones que
 „ vos hacemos, é cada una de ellas, é de
 „ vos no pasar, ni ir contra ellas, ni contra
 „ parte de ellas en algund tiempo, ni por al-
 „ guna manera: E por esta nuestra Carta, é
 „ por su traslado de ella, signado de Escriba-

„ no

82 En tercer lugar niega la parte del Duque haber quebrado la linea derecha del donatario : de modo que se verifique haber llegado el caso de la reversion del valle de Orozco á la Corona , lo qual se halla falsificado : pues consta del arbol impreso haber faltado á lo menos tres veces la linea derecha desde Pero Lopez de Ayala n. 36. donatario y primer adquirente.

83 Ninguno dixo hasta el dia de hoy , que la palabra *dar* ó *donar* significa lo mismo que confirmar : pues es bien sabida la diferencia entre donar , y confirmar , siendo lo primero un título nuevo , establecido y reconocido por las leyes para transferir el dominio de la cosa donada al donatario recipiente ; y la confirmacion es un título secundario que solo atestigua y ratifica el derecho que se tiene ya adquirido , sin darse por la confirmacion mas ni menos.

84 Además de que si fuese confirmacion , como quiere el Duque , se insertaria en ella literal y no resumidamente con clara y suficiente expresion el título , escritura , ó privilegio que se trataba de confirmar con la supuesta y figurada queixa del Con-

G

de
 „ no público , sacado con autoridad de Juez ,
 „ ó de Alcalde , mandamos á los Concejos ,
 „ é Homes buenos , é Alcaydes de las For-
 „ talezas , é Alcaldes , é Jurados , é Merinos ,
 „ é otros Oficiales qualesquier de los dichos
 „ Lugares de la Puebla de Arceniega , é del
 „ Valle de Llodio , é de la tierra , é Valles
 „ de Orozco , é del Monesterio de Respal-
 „ diza , é de sus términos , é Aldéas , é ca-
 „ da uno de ellos , é á todos los vecinos , é
 „ moradores que agora ahí moran , é mo-
 „ raren de aqui adelante , que esta nuestra
 „ Carta vieren , ó el traslado de ella , sig-
 „ nado como dicho es , que vos reciban , é
 „ hayan por Señor de los dichos Lugares ,
 „ é de cada uno de ellos á vos el dicho
 „ Pero Lopez , con todo lo que dicho es ,
 „ é á qualquier de vuestros herederos , que
 „ lo vuestro hobieren de haber , é de here-
 „ dar , é que obedezcan , é cumplan vues-
 „ tras Cartas , é vuestro mandado , é vayan
 „ á vuestros emplazamientos , é llamamien-
 „ tos cada que los inviáredes emplazar , ó
 „ llamar asi como de su Señor : E otrosi
 „ mandamos por esta nuestra Carta á todos
 „ los Alcaldes , é Jurados , é Jueces , é Jus-
 „ ticias , é Merinos , Alguaciles , é á todos
 „ los otros Oficiales , é Fijosdalgo , é Con-
 „ cejos de las Villas , é Lugares de las co-
 „ marcas , é qualquier de ellos á quien esta
 „ nuestra Carta fuere mostrada , ó el traslado
 „ de ella , como dicho es , que entreguen , é
 „ fagan luego entregar á vos el dicho Pero
 „ Lopez , ó á quien lo hobiere de heredar
 „ por vos , todos los dichos Lugares , é ca-
 „ da uno de ellos , con todas las cosas que
 „ dichas son , como dicho es : E que vos
 „ guarden , é amporen , é defiendan con es-
 „ tas dichas mercedes , é donaciones , que
 „ Nos vos facemos : E que vos recudan , é
 „ fagan recudir con todos los pechos , é ren-
 „ tas , é derechos , é diezmos , é frutos , é
 „ yantares de los dichos Lugares , é con to-
 „ das las otras cosas que pertenescian al Se-
 „ ñorio de los dichos Lugares , segund que
 „ mejor , é mas cumplidamente recudieron
 „ á Nos , ó á los otros que hobieren los di-
 „ chos Lugares , fasta aqui : E defendemos
 „ firmemente por esta nuestra Carta , que
 „ ninguno , ni algunos no sean osados de
 „ vos ir , ni pasar contra estas dichas mer-
 „ cedes , é donaciones que nos vos facemos ,
 „ ni contra parte de ellas á vos , ni á vues-
 „ tros herederos por vos las quebrantar , ni
 „ menguar en algund tiempo por ninguna
 „ manera ; sino qualquier , ó qualesquier que
 „ contra ello vos fuesen , ó pasasen , incur-
 „ ran en la nuestra ira , é pecharnos hi an en
 „ pena de roy maravedis de la moneda usual ,
 „ é que á vos el dicho Pero Lopez , ó á
 „ vuestros herederos , ó á quien vuestra voz
 „ toviese , todos los daptos , é menoscabos
 „ que por ende rescibiédes doblados , é
 „ demás á ellos é á lo que hobiesen Nos
 „ tornaremos por ello : E de esto vos man-
 „ damos dar esta nuestra Carta , sellada con
 „ nuestro sello de plomo colgado , en que
 „ escribimos nuestro nombre. Dada en To-
 „ ro á 5 dias de Septiembre de la Era
 „ de 1409. = Nos el Rey. = Juan Marti-
 „ nez. = Pero Rodriguez. = Ruy Pe-
 „ rez. = Diego Fernandez ; é otros señales.

de Don Pedro (1) de que no hay la menor expresion y sí un alto silencio en el citado privilegio de Henrique II de 5 de Setiembre de la Era de 1409 colocado en la nota de arriba para que su tenor desvanezca con una sola ojeada el débil tejido de las excepciones opuestas á nombre del Duque de Wervvick al natural sentido y vigor legal de la referida merced de Henrique II.

85 Es consiguiente que la casa de Ayala entró de nuevo por merced de Henrique II en el señorío de la tierra y valle de Orozco y cosa torpe venir contra el propio título ó hecho, y mucho mas atribuirle clausulas, que no se leen en él, ni son compatibles con su letra y mente (*).

86 La misma carta ó privilegio original presentado en la Chancillería el año de 1488 recogió el Conde Don Pedro n. 55, dexando en los autos copia autentica sacada por mandamiento de la misma Chancillería, signada y firmada por el Escribano de Camara con citacion de los interesados, poniendo á su continuacion, y firmando el conocimiento Pedro Obrero Procurador del Conde n. 55, en que confiesa haber recibido el privilegio original de pergamino con obligacion de presentarle quando por los Oidores le fuese mandado.

87 Esta compulsas autentica y judicial causa el mismo efecto que si tubiesemos presente el privilegio original (2) que oculta la casa de Ayala; teniendo tambien igual fuerza de prueba la copia sacada en 1503 de todo lo antecedente á instancia Fiscal de mandato del Acuerdo con asistencia de tres testigos, autorizado, signado y firmado por el Escribano de Camara Fernando Vallejo (3), sin que á la presentacion de esta compulsas hecha para el pleito de Arciniega se hubiese puesto la menor tacha por el Conde n. 55, que litigaba, en cuyo

(1) Ley 2. tit. 18. p. 3. ibi: *E si fuere de confirmamiento debe decir como vió privilegio de tal Rey ó de tal home, cuyo fuese el privilegio que quisiere confirmar; é debe todo ser escrito en aquel que dá del confirmamiento.*

(*) Las mercedes Henriqueñas constituyen formalmente un feudo ó mayorazgo restringido á la linea derecha del donatario no habiendo querido el donante comprender otras lineas ó personas ulteriores declarando en defecto de la linea derecha el caso de la reversion, y asi lo deben juzgar los Tribunales conforme á la *ley Real*, y al *auto acordado* citados mas arriba, que no dexan arbitrio ni ensanche alguno por tener la Corona una substitucion legal é inherente al título de la adquisicion.

Lo contrario de quanto alega el Duque se deduce de las palabras literales de la merced ó donacion de Henrique II expresando que la tierra y valle de Orozco era de la Corona por estas formales palabras: *E otrosí vos damos á nuestra tierra, é valle de Orozco.*

(2) Ley 114 tit. 18 part. 3 in fine vers. *Ca si alguno.* Greg. Lopez in ead. l. n. 44 Pareja tit. 1 Resol. 3. §. 3 á n. 120 & §. 4 per tot. signanter n. 18 vers. tunc enim circa medium vers. & ideo videmus, *donde testifica de la práctica de presentar el privilegio original, y recogerle la parte, que le exhibe, dexando copia en los autos.*

(3) Pareja ubi proxime citatus. Greg. Lopez in dicta leg. 114 tit. 18 p. 3 glos. 14 per tot.

yo caso la copia merece toda fé (1): pues fue el mismo que en el de 1488 presentó la merced original, la recogió y tenía en su poder con obligacion de reproducirla original siempre que se le mandase, cuya obligacion y responsabilidad subsiste en todos sus sucesores.

88 A vista de unas pruebas tan claras de la existencia de aquella donacion Henriqueña, cuyo original oculta cuidadosamente la casa de Ayala para impedir la reversion á la Corona del valle de Orozco, nadie puede dudar, que si en el caso que se pierde el instrumento obligatorio suple la falta de este una prueba clara de la deuda (2) con mayoria de razon debe equivaler la ocultacion de la citada donacion á aquellas pruebas que quedan sentadas y la hacen evidente: pues de lo contrario reportaria el Duque utilidad de su propia malicia, lo qual no es justo.

89 La parte del Duque de Wervvick fue citada para la compulsa de esta Real merced y al tiempo de sacarla, que era el legitimo, no opuso excepcion alguna, quedando por esto el traslado ó la compulsa judicial de la referida merced ya libre de toda contradiccion (3).

90 No aprovecha á la parte del Duque el que despues de haber consentido y reconocido la autenticidad de la citada donacion, reduciendo sus dos primeros alegatos, á que era confirmacion del derecho de la casa de Ayala, haya redarguido civilmente de falsa la misma donacion Henriqueña (4), fundando esta falsedad en la diversidad de tinta, letra, papel mas ó menos blanco y fuerte, y en que tenia algunas manchas; cuya prueba incumbia al Duque, pidiendo, que no lo hizo, el reconocimiento de peritos: pues el Valle y la Corona tenían fundada su intencion en dicha copia de donacion, autorizada *apud acta*, que consintió el Duque.

91 Las objeciones de diversidad de tinta, letra, y papel son voluntarias y afectadas, que ni se probaron ni tienen fuerza, estando en mano del Conde de Ayala satisfacerse, produciendo el original conforme á lo mandado por la Chancillería, y obligacion contrahida por su Apoderado.

92 Es demasiado freqüente la ingratitud de los donatarios, y el abuso de refutar y esconder las mercedes Henriqueñas para frustrar el efecto de la reversion, y dar colorido á la ulterior detentacion, si la perspicacia de los Tribuna-
les

(1) Pareja tit. 1 Resol. 3 §. 3 n. 152 cum *res esse apparuerit.*
seq.

(2) Leg. 1 C. de fide instrum. ibi: *Nec oberit tibi amissio instrumentorum, si modo manifestis probationibus eos debito-*

(3) Pareja tit. 2 Resol. 3. §. 3 n. 87 cum
seq.

(4) Mem. n. 451, 454 y 455.

les no ocurre á semejantes cautelas, contrarias á la liberalidad Regia de el Monarca que enagenó una gran parte de su Reyno para colocarse en el Trono, cuyas enagenaciones solo pudieron sostenerse por la esperanza de que se irian reuniendo á tenor de lo que dispuso en la clausula de su testamento colocada entre las leyes constitucionales del Reyno y mandada observar inviolablemente por los Señores Reyes sucesores.

93 Con respecto á que Pedro Lopez de Ayala n. 36 fue de los mejores y mas fieles vasallos de Henrique II, sirviendole con el mayor zelo en los mas graves negocios de la paz, y de la guerra (1), que le hicieron acreedor de justicia á la munificencia de aquel Soberano, que premió á manos llenas á quantos le sirvieron, sin exceptuar al mas pobre soldado (2) es cosa temeraria y opuesta á la historia y fama pública dudar de la exístencia de la donacion Henriqueña, ni que ésta es el unico y verdadero origen de la adquisicion del valle de Orozco en la casa de Ayala, confesandolo asi repetidas veces los causantes del Duque; cuya confesion libelaria supera toda prueba, y perjudica á los que trahen causa del confesante (3).

94 A lo referido se llega, que la casa de Ayala solo hace constar posesion del citado valle de Orozco, y demás cosas donadas despues del año de 1371 en que se hizo la citada donacion Henriqueña; y es claro, que si su derecho al valle de Orozco fuese anterior á dicho año de la donacion, haria demostracion de la posesion, quando no del valle de Orozco á lo menos de la Puebla de Arciniega, del valle de Llodio, ó del Monasterio de Arrespaldiza, todo contenido en aquella donacion del Señor Rey Don Henrique II, lo que no hace, y por esto tambien se evidencia que la adquisicion del valle de Orozco en los Ayalas empezó desde el año de 1371 en virtud de la citada donacion, y no desde el año de 1349 de la decantada escritura de venta.

95 De donde se infiere, que el Duque de Wervvick n. 71 injustamente refuta y niega dicha donacion en calidad de titulo primordial de la adquisicion del valle de Orozco en su casa, por cuya sola refutacion se le debe privar del feudo (4).

96 Si se tolera este modo de discurrir del Duque con impunidad, todos los demás donatarios esconderán y nega-

(1) Del merito de Don Pedro Lopez de Ayala n. 36 se habla largamente en el Prologo á la Cronica del Rey Don Pedro, quien le hizo prisionero en la batalla de Naxera, y lo fue tambien del Rey de Portugal en la de Aljubarrota, siguiendo el partido del Rey Don Henrique II por su dere-

cho á la Corona de Portugal contra el Maestro de Avis, que se alzó con aquel Reyno y denominó despues Don Juan el I

(2) Don Christoval Lozano historia de los Reyes nuevos de Toledo cap. 8 f. 189.

(3) Larr. alleg. 19. n. 12.

(4) Leg. 16 in fine D. ad leg. Corn. de fals.

rán las mercedes: pues hallan un modo cierto de hacer hereditarios en sus familias sin restriccion de lineas los señoríos, ó feudos que en su origen fueron vitalicios ó por la ley de la partida no pasaban de la tercer generacion; y Henrique II les hizo sucesivos en linea derecha del primer adquirente: que fue extension antes desconocida en Castilla, y que causó á los Pueblos y á la Corona un daño y perjuicio inmenso, no hallandose otro medio de repararle que establecer por ley la reversion é incorporacion á la Corona, verificada como aqui lo está la traslineacion.

PROPOSICION TERCERA

En la restitucion que se hizo á Don Atanasio Lopez de Ayala n. 57 de los bienes confiscados á su padre el Conde de Salvatierra Don Pedro n. 55, no se debió comprehender el Valle de Orozco.

97 **M**uerto el Conde Don Pedro n. 55 en el año de 1524 su hijo Don Atanasio n. 57, que servia de Page al mismo Señor Rey Don Carlos I, consiguió una capitulacion ó asiento celebrado entre los Comisionados de S. M, y el Doctor Zumel (1) curador de dicho Don Atanasio, cuya capitulacion se aprobó y firmó por S. M, y la Señora Reyna Doña Juana su madre en 28 de Febrero de 1525 (2).

98 Esta capitulacion consta de siete artículos, de los quales en el primero prometió S. M. restituir á Don Atanasio n. 57, si lo hubiese menester en su buena fama, y para que fuese habil y capáz de aquello que por los delitos de su padre le estaba prohibido, como sino hubiese cometido tales delitos, ni hubiese sido sentenciado.

99 En el segundo capitulo se ofreció volverle la villa de Ampudia con su señorío y rentas á excepcion de 100000 maravedises en las alcabalas, que en tiempo de su padre habia llevado la Corona, y esto con la condicion de servir á S. M. con 2000 ducados pagados en cierta forma y plazos.

100 Por el tercero y quarto se previene que en esta

(1) El Doctor Zumel fue Ministro del Consejo Real y persona que á la autoridad de su cargo juntaba la circunstancia de ser muy estimado del Emperador, como que era uno de los Consejeros, de cuya fidelidad y trabajos en el tiempo de las comunidades le habia hecho el Condestable en sus cartas los mayores elogios, y por lo mismo pudo negociar á favor de su pupilo con gran provecho de este, y desventaja conocida del Real Patrimonio. Por este y otros exemplares prohibió el auto acordado que los del Consejo fuesen Jueces protectores de las Casas de Grandes. Sandoval historia de Carlos V lib. 8 §. 7

(2) Mem. n. 39.

merced y restitucion no entraba la villa de *Salvatierra*, su *jurisdiccion ni aldeas*, porque estaban incorporadas á la *Corona*; y si algo pretendiese Don Atanasio, se mandó hacer justicia y se declaró, que por esta composicion no se daba á *Salvatierra* mas de lo que antes tenia y ahora tiene por las *cartas y privilegios*, que de nos tiene é le hemos dado.

101 En el quinto se previno, que en lo que tocaba á *Arciniega* y á todos los valles, tierras, lugares, señoríos é otros bienes raices, que fueron de Don Pedro de Ayala, S. M. hacia merced á Don Atanasio de todo el derecho que le pueda pertenecer por la confiscacion, (*) excepto todo lo que se vendió é hizo merced junto con la venta, porque aquello ha de quedar á las personas que lo compraron: que si algo de esto quisiere pedir Don Atanasio lo haga por justicia, con tal que si hubo fraude en el precio de los bienes, ó en otra manera, que por justicia se deba pedir, el Don Atanasio sea obligado á satisfacer á las personas que lo compraron, así el precio que por ellos dieron, como por la merced que se cargó por cuerpo de venta, sacando á paz y á salvo á S. M., quien para este caso le hizo tambien gracia de la demasia en que hubiesen sido tasados los dichos bienes.

102 El sexto capitulo en que se funda particularmente el valle de Orozco conforme á la Pragmatica de Worms y Reales provisiones despachadas por el Consejo en consecuencia de ella dice á la letra: *Iten, excepto las mercedes, en que no haya habido compra, que aquello no pueda pedir sino por justicia el dicho Don Atanasio.*

103 Ultimamente se dió facultad al Doctor Zumel para que de la hacienda del mayorazgo vendiese ó empeñase hasta la cantidad de 200 ducados, que se habian de pagar á la Real Hacienda; librandose para la execucion de este concierto las correspondientes provisiones cometidas al Corregidor de Vizcaya, quien puso en posesion del valle de Orozco al citado Don Atanasio sin embargo de las protexas y apelaciones que se hicieron por diferentes vecinos del mismo valle, á los quales no solamente no se les oyó como pedian, y era justo en cumplimiento del citado capitulo VI;

(*) Esta clausula hace ver que fue una mera reintegracion de hecho ceñida á la *confiscacion*; sin entrar en las acciones que el Real Patrimonio pudiese tener para la reversion del valle y tierra de Orozco *faltando la linea derecha.*

De otro modo se incidiria en el incon-

Si-
veniente de atribuir á esta restitucion graciosa y de mera politica un título nuevo, y que sacáse recompensa la casa de Ayala de los delitos del Conde Don Pedro n. 55 en que no dexaba de estar implicado Don Atanasio n. 57.

sino que se les impusieron por dicho comisionado diferentes penas de destierro, confiscacion de bienes, &c.

104 No se puede negar que esta restitucion (1) en todas sus partes fue violenta, ilegal y gravosa: contiene el vicio de obrepcion y subrepcion, y por consiguiente el de nulidad (2) respecto se halla probado (3) que el mismo Don Atanasio ofreció segun deponen los testigos del año de 1522 y 1538 seguir con los Capitanes de las Comunidades por toda su vida el partido de su padre.

105 Lo cierto es, que si el Señor Rey Carlos I hubiese sido informado al tiempo de la execucion y concierto con la parte de Don Atanasio, como se debia, no deferiria á la restitucion, de la qual podia temer justamente un nuevo enemigo de la Corona tan poderoso como su padre el Conde Don Pedro (4); además de que no solamente se entiende subrepcion y obrepcion, quando no se manifiesta aquello que podia impedir la concesion, sino tambien quando se oculta cuidadosamente lo que podia hacer la gracia (5) dificil. Para excluir pues toda subrepcion es preciso hacer relacion en las preces de lo sustancial (6).

106 Sin que escuse á Don Atanasio la menor edad de veinte y cinco años: pues es bien sabido, que si en los delitos comunes se castiga frecuentemente con la pena ordinaria á los que tienen cumplidos diez y siete años, (7) con mayor razon en el crimen de lesa Magestad, en que no se observan las reglas comunes á los demás delitos, y se castiga la intencion manifestada exteriormente por *dicho ó hecho* (8), y aunque no consta si Don Atanasio tenia cumplidos los diez y siete años, se sabe que excedia de los catorce: pues se le dió por Curador al Doctor Zumel, y quando prometió seguir el partido de su padre sabia manejar y mandar un caballo (9); y aun quando solo estubiese proximo á la pubertad al tiempo de la oferta se obligaba por qualquier delito que consista en hecho (10), el qual intervino en la promesa que reciprocamente hicieron el Conde Don Pedro, Don Atanasio, y los Ca-

(1) Que esta restitucion no ha sido como quiere el Duque de Werovick de justicia, sino de pura merced y gracia, se convence del mismo asiento ó convenio, en el qual se dice repetidas veces que se hace merced: además de que si fuese la restitucion de justicia, se deberian comprehender en ella todos los bienes confiscados al Conde Don Pedro sin exceptuar, como se hace, los vendidos por S. M.; los de que hizo merced y venta, y los de pura merced; y asimismo se deberian restituir los frutos percibidos de todos aquellos bienes en el medio tiempo.

(2) Cap. super litteris 20 & cap. postulas- ti 27 de Rescript. Larr. alleg. 91. ex n. 1.

(3) Mem. n. 230 y 231.

(4) Larr. alleg. 65 n. 66.

(5) Idem Larr. alleg. 91. n. 5.

(6) Cap. cæterum ubi Abas de Rescript.

(7) Ley 8 tit. 31 p. 7 Ant. Gomez tom. 3. var. cap. 1 ex n. 63.

(8) Leg. 1 §. 1 ad Leg. Jul. Majest. Pragmatica citada de Worms ibi: por *dicho ó hecho*.

(9) Mem. n. 231.

(10) Idem Ant. Gomez ubi supra n. 62.

32
pitanes de seguir el partido de las Comunidades por toda su vida.

107 Si se concede que S. M. ha sido informado de aquel consentimiento de Don Atanasio, y que sin embargo de este informe ha deferido el Soberano á la citada restitucion, parece se evidencia que el Doctor Zumél (1) Ministro del Consejo, que mereció al Señor Rey Don Carlos I, y al Condestable singulares favores y elogios consiguió por amaños é importunidad la citada restitucion, que se hizo á su menor Don Atanasio, cuya importunidad anula y destituye de todo vigor qualquier merced (2) en perjuicio del derecho adquirido por el valle de Orozco á permanecer unido en la Corona conforme á dicha Pragmatica de Worms, y provisiones del Consejo en su virtud libradas, y executadas: pues nadie se podrá persuadir á vista de la malicia de Don Atanasio en dicho consentimiento y oferta, que el Rey informado de aquel grave exceso, que le podia dar justamente que temer asintiese á la restitucion de bienes confiscados al que sobre ser reo por sí mismo, era hijo de quien con tanta osadía y pertinacia siguió el partido de las Comunidades, distinguiendose entre sus caudillos, á no mediar una exquisita obrepcion é importunidad. Corroborase este modo de discurrir con la reflexion de que la remision de un delito, y restitucion de pueblos confiscados son de aquellas gracias, que con los reos qual fue el Conde Don Pedro no se deben usar facilmente en las Republicas bien ordenadas, y por lo mismo tales perdones é indultos se han de interpretar estrechamente, y sin perjuicio del derecho de tercero (3).

108 Lo que no se puede dudar es, que por la confiscacion y efectiva incorporacion de los bienes del Conde Don Pedro á la Corona, el valle y tierra de Orozco recuperaron la naturaleza de inagenables como si nunca se hubiesen dismembrado del Real Patrimonio. Por consiguiente para legitimar la restitucion que de ellos se hizo á Don Atanasio, que es una verdadera enagenacion, debió intervenir necesidad conocida por el Rey y acuerdo del Consejo, y de seis Procuradores de seis ciudades (4); de modo que hecha la enagenacion en este caso sin aquellas formalidades no puede autorizar al donatario ni á sus sucesores algun lapso de tiempo, y el pueblo enagenado tiene derecho sin pena alguna á reclamar

(1) Sandoval historia de Carlos V. lib. 8. §. 7. *perat. offer.*
(2) L. 1 de serv. corrupto cap. super litteris & cap. ex parte de Rescript. l. 1 & 2 tit. 14 lib. 4 Recop. *(4) Ley 3 tit. 10 lib. 5 Recop. ibi: Salvo vista y conocida la tal necesidad por el Rey con consejo, y de consejo y comun concordia de los de su Consejo, y de consejo de seis Procuradores de seis ciudades.*
(3) L. Nec damnosa C. de præcib. Im-

mar la tal enagenacion, no obstante qualesquiera cartas, privilegios, ó mandamientos que el Rey diere (1).

109 Es verdad que el legislador es superior á las leyes, y que no se obliga sino en quanto á su fuerza directiva, persuadiendo la equidad y razon natural, que lo que manda hacer á otros lo execute el mismo Principe para dar exemplo segun lo aconsejaba al Emperador Valente San Ambrosio (2), cuyo testimonio tenemos tambien en nuestras leyes (3).

110 Tambien se debe distinguir entre aquellas leyes, cuya materia versa principalmente acerca de la utilidad pública y del Principe legislador, y aquellas en cuya observancia interviene directamente la utilidad privada é indirectamente la publica, como son las leyes testamentarias, &c.

111 Las leyes de la primera especie que tratan principalmente de la utilidad pública, de cuya naturaleza es la recomendable *ley 3 tit. 10 lib. 5 de la Recopilacion* prohibitiva de las enagenaciones de las villas y lugares, sin las formalidades que quedan sentadas y prescribe la misma ley, se deben guardar por el Principe, no solamente por razon de honestidad, sino tambien de necesidad (4).

112 Igualmente es cierto, que á la observancia de las leyes en que intervino formal juramento del legislador, como sucede en la citada ley de la Recopilacion (5) se halla el Soberano mas obligado que á la de aquellas en que no media tal solemnidad (6).

113 No solamente quiso el Rey obligarse á la observancia de la citada ley con juramento, sino que tambien quiso dar la fuerza de pacto y contrato hecho, y firmado entre partes (7), cuyas leyes se numeran entre las fundamentales del Reyno (8) y no se pueden variar, ni alterar sin consentimiento de la Republica ó de sus legitimos representantes.

114 Semejantes pactos se dirigen á conservar el esplendor del Cetro, y en nada disminuyen la suprema potestad; poniendo por las condiciones algunos límites (9) que contengan

(1) Dicha ley 3 tit. 10 lib. 5 Recop.

(2) San Ambrosio epistol. 32. ibi: *Quod præscripsisti aliis præscripsisti & tibi: leges enim fert Imperator quas primum ipse custodiet.*

(3) Ley 4 tit. 2 lib. 10 del Fuerojuzgo ibi: *Ca ese mismo derecho, esa misma ley debe tener el Rey en sos seruos, que lo que manda guardar á sus pueblos, ley 16 tit. 1 p. 1. ibi: Guardar debe el Rey las leyes.*

(4) P. Schemier in jurisprud. Can. civ. lib. 1 tract. 1 cap. 5 á n. 138 & cap. 7 á n. 70. & in jurisprud. public. lib. 3 cap. 2 á n. 31 An-
tunez lib. 2 de donat. Reg. cap. 10 n. 23.

(5) Dicha ley 3 ibi: *Prometió so la fé Real sobre la cruz, y santos Evangelios.*

(6) P. Schemier de jurisprudencia publica cap. 3 sect. 2 n. 33 Matthæu de Regim. Regn. Valentia cap. 5.

(7) Dicha ley 3. ibi: *Estatuyó y ordenó por ley, pacto, y contrato firme y estable, hecho y firmado entre partes.*

(8) Ramirez de leg. Reg. §. 3 n. 14.

(9) P. Schemier dict. lib. 2 cap. 10 §. 5 n. 1 & 2 Molina de Just. & Jur. tom. 1 tract. 2 disp. 23 n. 5.

Grot. de Jur. bell. lib. 1 cap. 3 §. 16

n. 1 P. Schemier de jurisprud. public. cap. 1 sect.

gan la dismembracion de los bienes y regalías de la Corona, cuya conservacion interesa reciprocamente al Rey y al Reyno.

115 Por mejor decir tan lexos está, que la justa y arreglada moderacion de los Principes en las donaciones y enagenaciones de las Regalías perjudique la autoridad Real, que comunmente afirman los Doctores, que el gobierno monarchico tiene mayor firmeza y perfeccion quando participa algo del aristocratico (1).

116 Por esta máxima preservativa de los derechos de la Corona, y en nada ofensiva á la Soberanía baxo el principio sentado, que los hechos de los Principes contra lo establecido por las leyes se entienden procedidos de sugestion ó importunidad, que vicia y anula el acto (2), nadie puede dudar, aun quando no hubiese intervenido obrepcion ó subrepcion, que la restitucion hecha á Don Atanasio Lopez de Ayala n. 57 del valle de Orozco incorporado ya en la Corona en consecuencia de la Pragmatica de Worms, y con autoridad del Consejo, sin observar las formalidades prevenidas en la citada ley 3 tit. 10 lib. 5 de la Recopilacion ha sido efecto de manejo é importunidad del Doctor Zumel, Ministro del Consejo, y Curador del Don Atanasio; y por consiguiente la restitucion como contraria á las leyes y en derogacion del derecho adquirido al valle y tierra de Orozco por la citada Pragmatica de Worms, y provisiones despachadas por el Consejo en su execucion, es de ningun valor legal.

117 De donde procedió, que los Principes en sus leyes suelen establecer por regla general, y mandar que no se executen tales rescriptos como agenos de su Real ánimo, si se advierte por los tribunales competentes, que son contrarios á las leyes (3), cuya doctrina se halla expresamente autorizada en nuestro derecho patrio (4).

118 El valle de Orozco en virtud de la incorporacion á la Corona baxo la palabra, y seguro Real de no separarlo jamás de ella estuvo por quatro años contados desde el de

1521

sect. 2. n. 77 & 78 ubi elegantissimè aducit ad ejus declarationem exemplum, tum mariti, & uxoris quorum neuter sua potestate caret, quantumvis ille quedam ad familiae directionem spectantia, & ista aliqua, quæ regimini maritali cognata sunt, promisserrit.

(1) Mastrillo de Magistrat. lib. 3 cap. 3 n. 60 ibi: *Atque ita Monarchiam cum Republica communicando, ubi peperit imperium perpetuum.*

(2) Ley 1 de servo corrupt. l. 1 tit. 19 p. 7 l. 1 & 2 tit. 14 lib. 4 Recop. cap. super litteris, & cap. ex parte de Rescript.

(3) Menchaca lib. 1 *controvers.* Illustr. cap. 41 n. 25.

(4) Ley 29, 30 & 31 tit. 18 p. 3. & l. 1 & 2 tit. 14 lib. 4. Recop. ubi præcipitur, nec valere nec adimplendas esse. Las Cartas ó Albalas contra derecho, ó contra ley ó fuero usado *licet contineant clausulam juris derogatoriam.*

1521 en que se hizo la confiscacion hasta el de 1525, en que se verificó la restitucion en la preciosa libertad y posesion de nombrar por sí mismo justicias (1).

119 Concorre que toda gracia y restitucion en esta materia se debe interpretar de modo que sea menos perjudicial al público (2).

120 No sufraga al Duque de Wervvick que en el capitulo V del asiento se diga por S. M. *que se le hace merced de lo que toca á Arciniega, y á todos los valles, tierras, lugares, rentas, señoríos, jurisdicciones, é otros bienes raíces que fueron de Don Pedro de Ayala*: pues la palabra general *todos los valles*, de que toma argumento el Duque para apoyar su intencion, no es tan absoluta y extensiva, que no tenga su limitacion en el mismo capitulo V, donde se exceptua de la restitucion *todo lo que se vendió é hizo merced junto con la venta, lo qual deba quedar á las personas que lo compraron*, y en el VI se exceptuan tambien de la misma restitucion las mercedes en que no intervino compra como es de ver en la clausula siguiente: *Item, excepto las mercedes en que no ha habido compra.*

121 La excepcion de los bienes en que solo intervino venta se halla verificada en el Tesorero Zuazola, en los vecinos de los valles de Quartango, Urbijina, Subijina, y Murilla, que compraron á S. M. despues de la confiscacion ciertos derechos pertenecientes al Conde Don Pedro, y fueron absueltos en la Chancillería por sentencia de vista y revista de la demanda puesta por Don Atanasio n. 57 sobre continuacion de aquellos derechos, ó contribuciones que se pagaban á su padre, y demás causantes (3).

122 La limitacion que se contiene en el citado capitulo V de que no se comprehenda en la restitucion lo que se vendió é hizo merced junto con la venta, se halla verificada en el Licenciado Sancho Diaz de Leguizamon Alcalde que fue de Casa y Corte (4), á quien el Rey y la Rey-

(1) *L. non bene á Zenone C. de Quadrien. præscript.*

Como repetidas veces en este papel se trata de la voz *albala* no es importuno advertir viene de *albara* que en arabe significa escritura, y en el estilo forense equivale á Cedula ó Chirografo particular: *البر*

El privilegio es contrapuesto al albala por quanto tenía sello Real pendiente, estaba escrito en pergamino y contenia la rueda y confirmaciones de que hablan las leyes de partida y estilo de la Cancillería Real.

Los arabes á estos rescriptos solennes ó privilegios nunca los llamaron *albara* y les

distinguen con el dictado de *امر* *amer* ó *decreto*.

De aqui es que los *albalaes* equivalian á las provisiones ó despachos regulares.

(2) *Dict. leg. Nec damnosa C. de precib. Imperat. offer.*

(3) Mem. desde el n. 88.

(4) *Este Alcalde en las alteraciones pacificó y reduxo los valles y tierra de Ayala, Orozco, Quartango y otros: fue enviado á castigar y contener los comuneros é hizo otros importantes servicios.* Sandoval historia de Carlos V lib. 8 §. 22.

na su madre en 12 de Diciembre de 1523 enagenaron parte por título de venta, parte por el de merced, todos los bienes, rentas, preeminencias y regalías, que á excepcion de la jurisdiccion poseyó en Orozco el Conde Don Pedro. Pero la prevencion contenida en el capitulo VI del mismo convenio ó asiento, de que no se extienda la restitucion á los bienes confiscados, que se enagenaron por sola merced, no se halla cumplida como debia en el presente caso; y por lo mismo se ha de decir para verificar esta condicion que en ella está comprehendido el valle de Orozco, que por la merced del Señor Rey Don Carlos I y Pragmatica de Worms recobró su apreciable y antigua libertad de nombrar por sí mismo justicias. Si esto no se quiere conceder, el capitulo VI parece superfluo y de ningun efecto: lo qual no se puede decir (1).

123 A vista de tan sólidos fundamentos y con reflexion, á que el valle de Quartango, sin embargo de que en el pleito que siguió en la Chancillería con Don Atanasio n. 57 tubo la propia infeliz suerte que Orozco, declarando por dos sentencias conformes el señorío y jurisdiccion de este Valle á favor de la casa de Ayala, estas sentencias se revocaron por el Consejo en el grado de segunda suplicacion á 13 de Noviembre de 1565, librandose á favor de dicho valle de Quartango la correspondiente executoria (2) espera con mayores fundamentos Orozco obtener tambien de la superioridad y justificacion del Consejo en el mismo grado la revocacion de las sentencias pronunciadas por la Chancillería en 23 de Setiembre de 1768, y 2 del mismo mes de 1777, incorporandole á la Corona y devolviendose al Valle las 1500 doblas; para lo que asisten á este Valle además de la confiscacion, que se hizo al Conde Don Pedro, y la incorporacion que fue el unico fundamento del valle de Quartango (3) para su victoria otros superiores fundamentos, conviene á saber: el derecho que á él tenia la casa de Lara refundido yá en la Corona, y la incorporacion hecha por el Señor Rey Don Pedro para mantener sosegada aquella tierra situada cerca de los confines del Reyno de Castilla.

124 El derecho radicado en el valle de Orozco por las razones dichas es del todo independiente del que corresponde á S. M., y prescinde de la confiscacion hecha al Conde Don

(1) D. Larrea Alleg. 88. n. 13. ibi: *Nulla dictio, aut syllaba debet dari in contractibus maximè Principum sine mysterio operandi.*

(2) Mem. desde el n. 676 al 693.

(3) El valle de Quartango lo poseia se-

gun aparece de la Historia la Casa de Ayala por donacion que el Rey Don Pedro hizo á Fernan Perez de Ayala n. 28 en premio de haber sujetado las Encartaciones. Alonso Lopez de Haro. Nobiliar. Genealog. tom. 2 cap. 17 f. 508 tit. 7.

Don Pedro: pues aun quando no se hubiese verificado ni las causas que á ella dieron motivo, asisten al Real Patrimonio los fundamentos invencibles á la reversion legal de dicha tierra y valle por haber faltado la linea derecha del primer donatario, sin que el concierto con Don Atanasio *n.* 57 perjudique ni pueda disminuir esta accion, y sus efectos antes en el cap. V del asiento se declara expresamente que S. M. solo hacia gracia á Don Atanasio *n.* 57 del derecho que le pertenecia por la confiscacion, con las modificaciones explicadas.

CONCLUSION

125 La accion fiscal de que ahora se trata no perdió su virtud y fuerza por la restitution de hecho, que se hizo á Don Atanasio de los bienes confiscados á su Padre *n.* 55, puesto que esta restitution no dió mas derecho al Don Atanasio, que el que tubo su padre Don Pedro antes de mezclarse en los bullicios de las *Comunidades*; ni se trató entonces en modo alguno de la reversion por merced Henrriqueña: titulos que aunque en sí diversos, concurren á demostrar por evidencia la accion y justicia, asi del Valle como del Real Patrimonio, á que se declare la reversion. Madrid y Agosto 16 de 1781.

El Conde de Campomanes

37
Don Pedro: pues aun quando no se hubiese verificado ni
las causas que á ella dieron motivo, asisten al Real Patrimo-
nio los fundamentos invencibles á la reversion legal de di-
cha tierra y valle por haber faltado la linea derecha del pri-
mer donatario, sin que el concierto con Don Anasio n. 27
perjudique ni pueda disminuir esta accion, y sus efectos antes
en el cap. V del asiento se declara expresamente que S. M.
solo hacia gracia á Don Anasio n. 27 del derecho que le
pertenecia por la confiscacion, con las modificaciones expli-
cadas.

CONCLUSION

125 La accion fiscal de que ahora se trata no perdió su
virtud y fuerza por la restitucion de hecho, que se hizo á
Don Anasio de los bienes confiscados á su Padre n. 25,
puesto que esta restitucion no dió mas derecho al Don Ana-
sio, que el que tubo su padre Don Pedro antes de mex-
clarse en los bullicios de las Comunidades; ni se trató en-
tonces en modo alguno de la reversion por merced Henri-
queta: títulos que aunque en sí diversos, concurren á de-
mostrar por evidencia la accion y justicia, así del Valle co-
mo del Real Patrimonio, á que se declara la reversion.
Madrid y Agosto 16 de 1781.

El Conde de Campomanes